



014

SANCION

En cumplimiento a la atribución consagrada en el Numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Nacional, artículo 76 de la Ley 136 de 1994, se sanciona el Acuerdo N° 013 del 19 de Agosto de 2014, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO- VICHADA”**.

Dado en Puerto Carreño, a los 25 días del mes de Agosto de 2014.


JOSE ALEXANDER ARDILA GUERRERO
Alcalde Municipal (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
N.IT. 900.580.666-7



ACUERDO N° 013
(19 de Agosto de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 287-3, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258 y 261 del Decreto 1333 de 1986, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, y demás normas legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

- o Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: "[...]3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".
- o Que compete a los Concejos Municipales, según lo dispuesto en el artículo 313 ordinal 4o. de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en concordancia con lo previsto en el artículo 338 de la Carta.
- o Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la ley 383 de 1997, y 59 de la ley 788 del 2002: "...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."
- o Que teniendo en cuenta lo anterior, se requiere que el municipio de PUERTO CARREÑO disponga de un Estatuto Tributario que esté ajustado a dicho procedimiento y en concordancia con lo señalado por la ley, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-232 del 20 de mayo de 1998, que contenga los principios generales, las normas sustantivas y las procedimentales que le permitan lograr una mejor gestión, control y fiscalización de los tributos municipales. A la vez, se tenga a disposición de los contribuyentes la compilación de dichas normas para que las conozcan y puedan cumplir sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.
- o Que en mérito de lo anterior:

ACUERDA:

LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA
TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y Contenido.- El presente Estatuto Tributario tiene como objeto establecer los principios, las normas sustantivas y las procedimentales aplicables a los impuestos, tasas, y

Elaboró: *Nelsy S.*

'DONDE NACE LA DEMOCRACIA'



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



A C U E R D A:

LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y Contenido.- El presente Estatuto Tributario tiene como objeto establecer los principios, las normas sustantivas y las procedimentales aplicables a los impuestos, tasas, y contribuciones, y las disposiciones para su administración, determinación, discusión, control, recaudo, cobro y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios municipales para el ejercicio de estas funciones, y otras normas relacionadas con ingresos municipales.

Artículo 2. Aplicación de los procedimientos y régimen del Estatuto Tributario Nacional conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados por el municipio. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El municipio haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

Artículo 3. Autonomía del municipio.- El municipio de Puerto Carreño, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Artículo 4. Bienes del municipio.- Los bienes del municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 5. Principios del Sistema Tributario.- El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 6. Deber de tributar.- Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 7. Obligación Tributaria Sustancial.- La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, según el cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al municipio una determinada suma de dinero por la realización del hecho generador.

Artículo 8. Elementos del Hecho Generador.- El Hecho Generador tiene dos elementos: Objetivo y Subjetivo. El elemento Objetivo del hecho generador se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



refiere al aspecto material, el temporal, el espacial, y el cuantitativo. El elemento Subjetivo hace referencia a los sujetos Activo y Pasivo.

Artículo 9. Aspecto material.- El aspecto material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 10. Aspecto temporal.- Es aspecto que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

Artículo 11. Aspecto espacial.- El aspecto espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el aspecto material del tributo, el cual es la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 12. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Tarifa. Es el valor determinado en la ley o en el Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser dada en fracciones de mil (‰), o en porcentajes (%), o en otras unidades.

Artículo 13. Sujeto activo.- Es el municipio de Puerto Carreño como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

Artículo 14. Sujetos pasivos de los impuestos municipales.- Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesión ilíquida y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Artículo 15. Contribuyente, sustituto, responsable, o agente de retención.- La obligación de cancelar el impuesto puede ser en calidad de contribuyente, sustituto, responsable, o agente de retención.

Los contribuyentes son quienes realizan el hecho generador del tributo y, por lo tanto, responden por el pago de una deuda que les es propia.

Los sustitutos son aquellos sujetos que, sin realizar el hecho generador, se ven obligados a sustituir al contribuyente y deben responder por el pago de la obligación tributaria y cumplir con los deberes tributarios en lugar de ellos.

Los responsables son aquellos sujetos que sin realizar el hecho generador, se ven obligados a cumplir con la obligación de pago cuando el contribuyente no la ha cumplido.

Los agentes de retención son aquellos sujetos a quienes la ley o este Acuerdo les imponen la obligación de colaborar a la administración tributaria en el recaudo de los tributos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 16. Exenciones y tratamientos preferenciales.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 17. Exenciones otorgadas por el Concejo Municipal.- En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, y teniendo en cuenta los parámetros del Marco Fiscal de Mediano Plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

Se entiende por exención, la dispensa total o parcial, de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-témprore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Parágrafo 1. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que hayan obtenido exenciones de pago de impuestos por Acuerdo Municipal anterior a este Estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió. En caso de que el Acuerdo no hubiere determinado el término de la exención, este no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Estatuto.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 18. Autorización Legal.- El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica, creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 19. Carácter real del impuesto predial unificado.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Artículo 20. Hecho Generador.- El aspecto material del impuesto se constituye por la existencia del predio.

Artículo 21. Causación del Impuesto Predial.- El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable

Artículo 22. Periodo gravable.- El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 23. Sujeto activo.- El municipio de Puerto Carreño es el Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 24. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es el propietario, poseedor o usufructuario del predio ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (Ley 1430 de 2010) Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del municipio de Puerto Carreño.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Parágrafo. Para efectos del pago del impuesto predial unificado, cuando haya enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el predio, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.”

Artículo 25. Dueño o poseedor de varios predios.- Cuando una persona aparece como dueña o poseedora de varios inmuebles, según información de la entidad catastral, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán separadamente por cada predio de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 26. Liquidación independiente.- Cuando el terreno figura a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción.

Artículo 27. Predio en comunidad.- Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. De conformidad con la cuota, acción o derecho al bien indiviso se hará la liquidación del impuesto del comunero respectivo.

Para la expedición del paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

Artículo 28. Base gravable.- La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral que establezca la autoridad catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado en el municipio.

Artículo 29. Avalúo catastral.- El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral, en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Parágrafo. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Artículo 30. Formación y actualización de los catastros.- Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 31. Predios o Mejoras no incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.- Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar a la autoridad catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, junto con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles o mejoras.

Artículo 32. Vigencia Fiscal.- Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Artículo 33. Reajustes anuales de avalúos.- Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, o la que ejerza dichas funciones, a través de listados o medios magnéticos. Igualmente esa entidad realizará las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

Artículo 34. Revisión del avalúo.- El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, o la que ejerza dichas funciones, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

Artículo 35. Autoridad catastral.- La autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, o la que ejerza dichas funciones, tendrá a su cargo las labores de formación, actualización y conservación del catastro, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 36. Reliquidación del impuesto predial unificado.- La Tesorería Municipal podrá reliquidar el impuesto predial unificado y establecer el valor real del mismo desde la fecha de inscripción catastral que establezca la resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, o la que ejerza dichas funciones, que ordena su modificación.

Una vez hecha la reliquidación los mayores valores a que haya lugar deben cargarse a la cuenta del contribuyente, y los menores valores que constituyen saldo a favor del contribuyente, podrán ser devueltos o aplicados como abono a otros periodos gravables que no han sido cancelados.

Artículo 37. Predio.- Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo 1. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Parágrafo 2. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Artículo 38. Predio Urbano.- Es el ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Artículo 39. Predio Rural.- Es el ubicado fuera del perímetro urbano del municipio.

Artículo 40. Urbanización.- Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Artículo 41. Parcelación.- Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 42. Propiedad Horizontal.- Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido el edificio o conjunto a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

Artículo 43. Multipropiedad.- La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

Artículo 44. Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno.- Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Artículo 45. Construcción o edificación.- Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Artículo 46. Lote urbanizable no urbanizado. Los lotes urbanizables no urbanizados son aquellos predios ubicados dentro del perímetro urbano, y que no han tenido proceso de Desarrollo por Urbanización o por Construcción.

Artículo 47. Lote urbanizado no construido o edificado.- Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Artículo 48. Lote No Urbanizable.- Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

Artículo 49. Clasificación de los Predios. Los predios se clasificarán de acuerdo con la destinación económica que establezca la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y conforme con lo que se señale en este Estatuto.

Artículo 50. Tarifas del impuesto predial.- Las siguientes son las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el municipio de Puerto Carreño:

a. PARA EL SECTOR VIVIENDA

PREDIOS CONSTRUIDOS		
RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
\$0	\$10,000,000	6
\$10,000,001	\$20,000,000	7
\$20,000,001	\$30,000,000	7.5
\$30,000,001	\$60,000,000	8
\$60,000,001	\$90,000,000	8.5
\$90,000,001	en adelante	9

b. PARA EL SECTOR COMERCIAL

RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
\$0	\$5,000,000	10.4





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



\$5,000,001	\$15,000,000	10.9
\$15,000,001	\$25,000,000	11.4
\$25,000,001	\$35,000,000	11.9
\$35,000,001	\$45,000,000	12.4
\$45,000,001	\$60,000,000	12.9
\$60,000,001	\$80,000,000	13.4
\$80,000,001	en adelante	13.9

c. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
Predios Urbanos o Rurales con actividades Industriales		11.5

d. DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
Predios con actividades Mineras		16

e. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces.		16

g. PREDIOS RURALES

RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
\$0	\$5,000,000	4
\$5,000,001	\$10,000,000	5.5
\$10,000,001	\$20,000,000	6
\$20,000,001	\$30,000,000	6,5
\$30,000,001	\$60,000,000	7
\$60,000,001	\$90,000,000	7.5
\$90,000,001	en adelante	8

h. URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con área igual o inferior a 300 metros cuadrados de área de terreno.		20.9
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados desde 301 hasta 700 metros cuadrados de área de terreno.		25.9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados más de 701 metros cuadrados de área de terreno en adelante

33

Artículo 51. Lugar para hacer el pago del impuesto predial.- El pago del impuesto predial se hará en los Bancos autorizados por la Tesorería Municipal.

Mientras se surte el proceso de convenios con los bancos, se seguirá realizando en la caja de la Tesorería Municipal.

Parágrafo. La Administración Municipal informará en la página web del municipio la fecha a partir de la cual el pago del impuesto se hace en los bancos autorizados.

Artículo 52. Plazo para el pago del impuesto predial.- El pago se hará dentro de los plazos establecidos por el presente Acuerdo para obtener el incentivo tributario.

Artículo 53. Incentivo por pronto pago del impuesto predial.- Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente a la vigencia corriente, obtendrán un incentivo por pronto pago, así:

1) Si el pago de la vigencia corriente se realizara como máximo **hasta el último día hábil del mes de Enero**, el descuento será del 15% del valor del impuesto.

2) Si el pago de la vigencia corriente se realizara como máximo **hasta el último día hábil del mes de Marzo**, el descuento será del 10% del valor del impuesto.

2) Si el pago de la vigencia corriente se realiza como máximo **hasta el último día hábil del mes de Abril**, el descuento será del 5%

3) Si el pago de la vigencia corriente se realiza como máximo **hasta el último día hábil del mes de Mayo**, no se tendrá derecho a descuento, pero no se cobrarán intereses de mora.

Parágrafo 1. Para el cálculo del incentivo a que se refiere este artículo, no se tendrá en cuenta lo correspondiente a la sobretasa ambiental.

Artículo 54. Sanción por mora.- A partir del 01 de junio de la vigencia, se deberán pagar intereses de mora a quienes no hayan pagado el impuesto predial correspondiente a ese año, los cuales se liquidarán a las tasas efectivas de usura certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que transcurran durante el periodo de mora (Art. 635 Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique).

Artículo 55. Límites del Impuesto Predial Unificado.- A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará:

- a) para los predios que se incorporen por primera vez al catastro,
- b) ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



c) tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 56. Predios Excluidos.- Se encuentran excluidos del impuesto predial los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad de la Nación con excepción de los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.
- b) Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley. (Ley 1450/2011, art. 23)
- c) Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.
- d) Los predios de propiedad del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 57. Predios Exentos.- Serán exentos del impuesto predial los siguientes bienes inmuebles:

A) Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios. El beneficio solo recaerá sobre el área construida; las demás áreas o con destinación diferente serán objeto de gravamen.

Parágrafo. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocidas por el Estado, tendrán el mismo beneficio en cuanto a los edificios destinados al culto y vivienda de los religiosos, acreditando los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida a la Tesorería Municipal.
 - 2) Fotocopia de la escritura pública registrada donde la Iglesia respectiva acredite la calidad de propietaria del inmueble.
 - 3) Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
 - 4) Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Puerto Carreño
 - 5) Visita por parte de funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal para verificar la existencia, área y destinación del predio.
- B) Los predios de propiedad de Organismos de Socorro.

Parágrafo. El beneficio concedido en este artículo podrá ser por el término máximo de cinco (5) años.

Artículo 58. Liquidación del impuesto predial.- Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



sin intereses de mora; vencido este término se extinguirá la obligación tributaria por pérdida de la competencia temporal de liquidación.

En ningún caso el impuesto causado se llevará contablemente como un activo del municipio, cartera o cuenta por cobrar, sino que se manejará en cuentas de orden, hasta tanto la entidad configure el título ejecutivo.

Artículo 59. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

Parágrafo: Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el art. 3º. De la Ley 986 de 2005:

1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5º de la ley 986/05.
2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5º y 26 de mencionada ley.
3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces, quien expedirá las respectivas constancias.
4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del CONASE, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.

Parágrafo 1º. En el evento que la víctima del secuestro recobre su libertad, podrá solicitar en nombre propio los instrumentos de protección consagrados en la presente ley a los que haya lugar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 60. Autorización legal.- El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 61. Objeto imponible.- El impuesto de Industria y comercio recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, directa o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

HECHO GENERADOR

Artículo 62. Hecho generador.- Constituye hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas, en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 63. Actividades industriales.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 64. Actividades comerciales.- Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 65. Actividades de servicios.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- a. expendio de bebidas y comidas;
- b. servicio de restaurante;
- c. cafés;
- d. fumigación;
- e. hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, residencias;
- f. transporte y parqueaderos;
- g. formas de intermediación comercial y civil, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- h. servicios de publicidad;
- i. interventoría, construcción y urbanización;
- j. radio y televisión;
- k. suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas;
- l. suministro de maquinaria;
- m. mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos;
- n. suministro de personal a través de empresas de prestación de servicios temporales o de cooperativas;
- o. clubes sociales, sitios de recreación;
- p. salones de belleza, peluquerías;
- q. portería;
- r. servicios funerarios;
- s. talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines;
- t. lavado, limpieza y teñido;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



- u. salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video;
- v. negocios de montepíos, prenderías o casas de empeño;
- w. dragado de ríos o formaciones de agua;
- x. los servicios de consultoría profesional prestados a través de personas jurídicas o de hecho;
- y. actividad de construcción, rehabilitación y conservación de vías;
- z. las obligaciones de hacer que tengan una contraprestación pecuniaria y respecto de las cuales no medie una relación laboral, sin que interese la primacía de lo material o intelectual en la misma actividad.

ELEMENTO SUBJETIVO

Artículo 66. Sujeto activo.- El municipio de Puerto Carreño es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción.

Artículo 67. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ASPECTO TEMPORAL

PERIODO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL

Artículo 68. Periodo gravable.- Se entiende por año gravable o periodo gravable aquel durante el cual se produce el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, es decir, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas. Va del 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 69. Vigencia fiscal.- Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del impuesto, en el que se presenta la declaración y se hace el pago, de conformidad con los plazos señalados para el efecto por resolución de la Tesorería Municipal.

Artículo 70. Periodo gravable inferior a un año.- El periodo gravable puede ser inferior a un año en los siguientes casos:

- a) Cuando la iniciación de la actividad se presente en el transcurso de un periodo, la declaración y pago del impuesto de Industria y comercio correspondiente a dicho periodo deberá hacerse por los ingresos recibidos por la fracción de año comprendida entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo año o periodo.
- b) Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo, la declaración y pago del impuesto de Industria y comercio deberá hacerse por los ingresos recibidos durante la fracción de año que transcurre entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de cese definitivo de la actividad.
- c) En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Artículo 71. Periodo gravable en actividades temporales.- Para las actividades comerciales y de servicios realizadas en forma temporal, es decir, para aquellos contribuyentes registrados con el código 307 y cuya actividad no sea superior a un año, el período gravable será el mismo de realización de la actividad.

Estos contribuyentes deberán declarar y pagar de manera simultánea, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del contrato o de la actividad temporal desarrollada, haciendo llegar a la Tesorería Municipal, como anexo a su declaración, fotocopia del contrato y de la correspondiente acta final de liquidación, o demás documentos que exija la Tesorería. Transcurrido este plazo se genera extemporaneidad en la presentación de la declaración e intereses de mora por el no pago del impuesto.

ASPECTO CUANTITATIVO

BASE GRAVABLE

Artículo 72. Base Gravable.- El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o de la fracción de año cuando la actividad comience o termine en el transcurso del año.

Los ingresos brutos son tanto los ordinarios como extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el ejercicio de las actividades gravadas en el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal.

Artículo 73. Causación y Bases Gravables Especiales.- En los siguientes casos la causación y la base gravable será como sigue:

A) Base gravable para la actividad industrial. Los industriales cuya sede fabril se encuentre en el municipio de Puerto Carreño pagarán a éste el gravamen sobre la actividad industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el municipio donde se haga dicha comercialización.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el municipio de Puerto Carreño, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, pagará el impuesto de Industria y Comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

B) Causación y base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

C) Generación de energía eléctrica. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

D) Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, y transporte de gas combustible. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, en ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

E) Compraventa de energía eléctrica por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

F) Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Margen bruto de comercialización: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

G) Base gravables para agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



H) Base gravables para agencias, y sucursales. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el municipio de Puerto Carreño a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deben registrar su actividad en el municipio, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en su jurisdicción. Estos ingresos constituirán la base gravable, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente para la actividad industrial.

I) Base gravable para mercancías en consignación. En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

J) Base gravable en caso de administración delegada. Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Administración Delegada: Entiéndese por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

K) Base gravable para agentes vendedores de seguros. Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

L) Base gravable para cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

M) Base gravable de las empresas de servicios temporales. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

N) Base gravable en el caso de transporte mediante vehículos de terceros. En el caso de transporte mediante vehículos de terceros, se debe registrar el ingreso del propietario aparte del ingreso de la empresa.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



O) Base gravable del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero. *Autorización legal:* Decreto 1333 de 1986 art. 206 y ss. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero será de la siguiente manera:

1. Para los Bancos: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos Varios. (Ley 1430 de 2010)

2. Para las corporaciones financieras: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones en moneda nacional y extranjera, o de operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras: los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas y los Ingresos Varios.

4. Para las compañías de financiamiento comercial: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito: los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicio de Aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



6. Para sociedades de capitalización: los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos Varios.

7. Para los demás establecimientos de crédito: calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República: los ingresos operacionales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

9. Para los comisionistas de bolsa: la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo 2. Para la aplicación de las anteriores normas, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Puerto Carreño para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Puerto Carreño.

Artículo 74. Pago por oficina adicional.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras además del impuesto de Industria y Comercio liquidado, pagarán anualmente, por cada oficina comercial adicional la suma de medio salario mínimo mensual vigente.

Este valor dado en la ley 14 de 1983 se actualizará por los años transcurridos hasta llegar a la vigencia, teniendo en cuenta la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del siguiente año.

Artículo 75. Deducciones de la base gravable.- Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores, conforme se indique en el formulario de declaración:

- Los ingresos obtenidos en otros municipios, excepto en el caso de las actividades industriales con sede fabril en el municipio de Puerto Carreño.
- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- El monto de las devoluciones, y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- Percepción de subsidios.

Artículo 76. Requisitos para que procedan las deducciones.- Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos indicados en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque o el documento que según la legislación vigente acredite la situación.
- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación o el documento equivalente según se establezca en la legislación.

En el caso de ingresos por venta de activos fijos, el contribuyente debe informar el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

TARIFAS

Artículo 77. Códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio.- Se establecen como códigos y tarifas según la actividad, los siguientes:

a. PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA POR MIL
101	Fabricación o transformación de productos alimenticios	5
102	Industria de la confección	5





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



103	Materiales de la construcción	5
104	Manufactura del cuero	6
105	Industria de la bebida	6
106	Industria de la madera	6
107	Fabricación de muebles y accesorios de madera	6
108	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	6.5
109	Fabricación de productos de aseo	4.5
110	Extracción de productos minerales, Canteras y minería	7
111	Industria de concentrados	3.9
112	Producción, fabricación y transformación de Alimentos por parte de Plantas extractoras de aceite de palma africana.	6
113	Otras actividades industriales no clasificadas	7

b. PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES.

CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA POR MIL
201	Venta de maquinaria, equipos, accesorios y partes para agricultura y ganadería	6.5
202	Venta de combustibles y lubricantes	10
203	Expendio de libros y textos escolares	3.5
204	Venta de productos textiles excepto confecciones	6.5
205	Venta de prendas de vestir y calzado	6.5
206	Venta de productos alimenticios	4.2
207	Venta de productos alimenticios	5.5
208	Ferretería y artículos eléctricos	7.5
209	Materiales de construcción y madera	10
210	Droguerías y farmacias	6.5
211	Venta de vehículos, automóviles, motocicletas, partes y accesorios	10
212	Cigarrería rancho y licores	10
213	Joyería y piedras preciosas	10
214	Almacenamiento y distribución al por mayor de derivados del petróleo	10
215	Venta de insumos para agricultura y ganadería	3.5
216	Venta de animales vivos para explotación (pollos de engorde, becerros)	3.5
217	Venta de peces ornamentales y en canal	10
218	Mercancías en general y otras actividades no clasificadas.	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



c. TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA POR MIL
301	Servicio de consultoría profesional, interventoría y afines	10
302	Servicios relacionados con el transporte	9
303	Servicios de correo, giros, encomiendas y otros afines	10
304	Servicios de construcción de obras civiles y urbanización	9.5
305	Salón de belleza y peluquería	6.5
306	Taller de reparación y lavado automotriz mecánica y eléctrica	9.5
307	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	10
308	Servicios funerarios	6
309	Almacenes de venta con pacto de retroventa	10
310	Amoblados, hostales, moteles	10
311	Restaurantes, cafés	8.5
312	Discotecas, bares y otros afines	10
313	Servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos	10
314	Servicios públicos domiciliarios de acueducto	10
315	Servicios de telefonía móvil	10
316	Cooperativas de trabajo asociado	9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



317	Establecimientos de ahorro y crédito	10
318	Sitios de recreación y turismo	6.5
319	Servicios de comunicación, radio y televisión, publicación de revistas.	7.5
320	Servicios de publicidad e Impresión utilizando medios mecánicos	9
321	Servicios de vigilancia	10
322	Servicios educativos privados	3.5
323	Alquiler de vehículos y motocicletas	10
324	Parqueaderos	3.5
325	Centros de convenciones, eventos sociales y logística	3.5
326	Agencias de viajes	9
327	Otros servicios no clasificados y demás actividades de servicios	10

d. TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES FINANCIERAS

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
401	Bancos. Demás entidades Financieras definidas como tal por la Superintendencia Bancaria	10

DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 78. Deberes de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.-

1. Registrarse ante la Tesorería Municipal.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, una declaración de Industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que señale por resolución la Tesorería Municipal.
5. Comunicar a la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de la actividad, lo cual hará por medio del formulario de Información de Novedades.
6. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

REGISTRO, CANCELACIÓN Y OTROS TRÁMITES GENERALES

Artículo 79. Inscripción en el registro.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a inscribirse o matricularse en el registro que lleva la Tesorería Municipal, y a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



la actividad gravable, utilizando el formulario que la Tesorería Municipal establezca para el efecto.

Con el objeto de lograr la formalización en el ejercicio de las actividades, esta inscripción no tendrá valor alguno.

Parágrafo 1. La Administración Municipal podrá celebrar convenios con la Cámara de Comercio u otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de contribuyentes.

Parágrafo 2. El registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Estatuto.

Artículo 80. Datos del registro.- El formulario de registro o matrícula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente si es persona natural, o razón social en el caso de las personas jurídicas, el NIT o número de cédula de ciudadanía según sea el caso, dirección del establecimiento, dirección para notificaciones, código básico y actividad económica que desarrolla el contribuyente, fecha de iniciación de actividades, y demás datos que se exijan.

Artículo 81. Registro de oficio.- El registro de oficio se ordenará por el Tesorero Municipal con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, con la Cámara de Comercio, o por visita de los funcionarios de la Tesorería Municipal. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

Parágrafo 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que exigen las leyes para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, bien sea en relación con el uso del suelo, u otros, ni de las sanciones a que haya lugar por estos conceptos.

Parágrafo 2. El registro de oficio conlleva la aplicación de la sanción de este mismo nombre, establecida en este estatuto.

Parágrafo 3. El registro de oficio se hará por Resolución del Tesorero Municipal que será notificada al contribuyente, quien podrá hacer uso del recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Artículo 82. Cancelación del registro.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar el cese de la actividad o actividades gravadas, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé, se presume que la actividad continúa desarrollándose por el contribuyente.

Para la cancelación del registro por la Tesorería Municipal, esta dependencia podrá verificar el cese.

Para ordenarse la cancelación el contribuyente deberá acreditar ante la Tesorería Municipal, estar a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y Comercio, por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese, si el cese es total. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar las declaraciones que sean del caso, incluso por la fracción del periodo en que se informe el cese, y pagar el respectivo impuesto.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, como cuando se ejercen varias actividades y se cesa la actividad de una de ellas, o de determinado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



establecimiento, se deberá estar a paz y salvo por el periodo gravable inmediatamente anterior, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del respectivo periodo.

Artículo 83. Cancelación oficiosa.- Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, o cierre del establecimiento, el Tesorero Municipal dispondrá la cancelación oficiosa del registro, con fundamento en los informes de los visitantes de esa dependencia, en el cruce de información y demás pruebas que obren sobre el particular.

La cancelación oficiosa del registro dará lugar a la imposición de la sanción por no informar las novedades.

Artículo 84. Cambio oficioso de dirección.- El Tesorero Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos, y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección. El cambio oficioso de dirección dará lugar a la sanción por no reportar la novedad establecida en este Estatuto.

Parágrafo. El Tesorero Municipal podrá modificar las direcciones informadas por los contribuyentes con base en la actualización de la nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, la Tesorería Municipal notificará de esta modificación al contribuyente.

Artículo 85. Traspaso de establecimientos.- En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte del enajenante, ante la Tesorería Municipal, estar a paz y salvo por el impuesto de Industria y Comercio así:

- a) en los traspasos parciales, por el periodo gravable inmediatamente anterior, como cuando se enajena uno de varios establecimientos del contribuyente.
- b) en los traspasos totales se debe estar a paz y salvo incluso hasta la fecha del traspaso.

Artículo 86. Obligación de informar los cambios o novedades.- Todo cambio o novedad que se produzca con relación al sujeto pasivo del impuesto, a la actividad económica, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, o del contribuyente, y cualquier otro que sea susceptible de modificar los datos del registro, deberá comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente contado a partir de su ocurrencia, en el formato oficial de Información de novedades.

Esta obligación se extiende a los contribuyentes que desarrollen actividades exentas del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no Informar la Novedad, prevista en este Estatuto.

Parágrafo. La Tesorería Municipal establecerá el formato oficial de Información de Novedades por parte de los contribuyentes o agentes retenedores.

**DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO
PAGO DEL IMPUESTO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 87. Declaración y liquidación privada.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada periodo gravable, la correspondiente declaración y liquidación privada, y de acuerdo a los plazos establecidos por la tesorería municipal mediante resolución.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será es representante de la forma contractual.

El pago de lo que se considera a deber, hecho al municipio por consignación, o cualquier otro medio, no sufre la obligación formal de presentar declaración por el periodo respectivo.

Parágrafo 1. Esta obligación formal de presentar declaración debe cumplirse por los contribuyentes inscritos incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

Parágrafo 2. La liquidación del impuesto de Industria y Comercio se hará multiplicando el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, por la tarifa que corresponda a la actividad, y luego multiplicando dicho valor por 12, o por el número de meses en que se desarrolló la actividad cuando fuere inferior a un año. En este sentido se seguirá lo establecido por el formulario de declaración adoptado por la Tesorería Municipal.

Artículo 88. Lugar de presentación de la declaración y pago del impuesto.- La presentación y pago de la declaración del impuesto de Industria y Comercio se hará ante los bancos autorizados por la Tesorería municipal.

Mientras se surte el proceso de convenios con los bancos, la presentación y pago se seguirá realizando en la caja de la Tesorería municipal.

Para presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y hacer el pago de los valores liquidados, por el período gravable.

Sean personas naturales o jurídicas u otros sujetos, el plazo va desde el 1º día hábil del mes de Enero, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Sean personas naturales o jurídicas u otros sujetos.

En el caso de cese total de actividades se presentará inmediatamente una declaración y liquidación por la fracción que va desde el comienzo del período hasta la fecha en que termina el ejercicio de la actividad gravable. En este caso, como hay cese de actividades su pago será simultáneo con la presentación de la declaración es decir de forma inmediata.

Artículo 89. Formulario de declaración.- El formulario de declaración será el adoptado por la Tesorería Municipal.

Este formulario tendrá una sección para registrar el valor de pago que se haga simultáneamente con la presentación de la declaración, por lo cual en este caso no es necesario utilizar el Recibo Oficial de Pago.

Los contribuyentes que presenten su declaración sin pago, pueden posteriormente hacerlo utilizando el Recibo Oficial de Pago. También se utilizará éste, para cuando tengan que hacer pagos de cuotas originados en Acuerdos de pago, o por otros conceptos como allí se indique.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 90. Declaración de contribuyentes con varios establecimientos. Sucursales o agencias.- En el caso del impuesto de Industria y Comercio, deberá presentarse una sola declaración, que cubra los ingresos por los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Parágrafo. Independientemente del nombre que tengan los establecimientos, el impuesto se cobrará con base en la actividad, o actividades, que desarrolle el contribuyente.

Artículo 91. Concurrencia de actividades.- Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 92. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.- En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, en municipios diferentes a Puerto Carreño, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto a Puerto Carreño, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 93. Actividades en ferias y ventas ambulantes en el municipio de Puerto Carreño.- Las personas que realicen actividades temporales en ferias en el municipio de Puerto Carreño, previo a la solicitud de permiso para realizar la actividad, deberán presentar una declaración y liquidación sobre los ingresos que esperan percibir, para que una vez se dé el permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente, se proceda al pago del impuesto antes del inicio de la actividad.

Para estos efectos se entiende como ferias las actividades realizadas por dos o más comerciantes en las que exhiban en un mismo lugar, cada cierto tiempo, productos de un determinado ramo industrial o comercial para su comercialización o venta.

El procedimiento especial establecido en este artículo busca lograr el adecuado control y recaudo de este impuesto, ante la eventualidad y condiciones propias de este tipo de actividades.

Artículo 94. Actividades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.- No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al Tránsito de mercancías.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades mencionadas en este numeral realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en lo relativo a los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades.

Parágrafo 1. Se entiende por primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 2. Quienes, únicamente, realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de Industria y Comercio.

Artículo 95. Profesiones liberales.- El ejercicio de las profesiones liberales no está gravado cuando se trata de consultoría profesional prestada por personas naturales. En el caso de que la consultoría se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho se encuentra gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

Las actividades de construcción e interventoría son gravadas, independientemente de que se presten por una persona natural o por una persona jurídica.

Se entiende como profesiones liberales las que regula el Estado y desarrollan personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en instituciones docentes autorizadas.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 96. Sistema de retención.- El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Puerto Carreño se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Artículo 97. Agentes Retenedores.- Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio en el municipio de Puerto Carreño son los siguientes:

Grupo 1. Las siguientes entidades estatales: la Nación, el Departamento del Vichada, el municipio de Puerto Carreño, los establecimientos públicos del orden





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



nacional, departamental o municipal, las empresas comerciales e industriales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Estas entidades serán agentes de retención siempre que tengan presencia física dentro del municipio de Puerto Carreño.

Grupo 2. Las personas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, y que tengan presencia física en el mismo.

Parágrafo. También serán Agentes Retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 98. Sujetos pasivos de la retención.- El Sistema de Retención para el impuesto de industria y comercio se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a Retención.

Artículo 99. Operaciones no sujetas a retención.- La Retención no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos en su totalidad del impuesto de Industria y Comercio, o no sujetos a este impuesto, de conformidad con la Ley, o Acuerdo municipal.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño
- Cuando se realiza la operación entre Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio clasificados en el mismo grupo.
- Cuando el comprador del bien o del servicio no sea Agente Retenedor.

Artículo 100. Causación de la retención.- La retención del impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 101. Imputación de la retención.- El sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este Impuesto.

Artículo 102. Base de la retención.- La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

Artículo 103. Base mínima para retención.- No están sometidas a la Retención del impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes y los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a las bases mínimas para la retención del impuesto a las Ventas.

Artículo 104. Tarifa de retención.- Las tarifas de retención en la fuente serán las mismas a que se encuentran gravados los proveedores de bienes y servicios por el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Puerto Carreño.

El proveedor del bien o del servicio deberá suministrarle al Agente Retenedor, en la factura o en documento adicional a la misma, información sobre el código y la tarifa de la actividad económica sujeta a la retención, si ostenta la calidad de agente retenedor, y si su actividad se encuentra exenta o no sujeta al impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. En el caso de las actividades temporales u ocasionales, la retención del ICA será del 8 x 1000.

Artículo 105. Obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio retenido.- Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto retenido, en el formulario prescrito por la Tesorería Municipal.

Artículo 106. Lugar de presentación de la declaración y pago.- La presentación y pago de la declaración de Retención del impuesto de Industria y Comercio se hará ante los bancos autorizados por la Tesorería municipal, y en las fechas indicadas por resolución de esta dependencia.

Mientras se surte el proceso de convenios con los bancos, la presentación y pago se realizará en la caja de la Tesorería municipal.

Parágrafo 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 2. Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

Artículo 107. Responsabilidad por la retención.- Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 108. Solidaridad del agente retenedor con el sujeto pasivo.- Efectuada la retención el Agente Retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.

Igualmente, será solidariamente responsable con el Agente Retenedor el contribuyente que no presente ante la Tesorería Municipal, el respectivo certificado, a menos que se deba a que el Agente Retenedor haya demorado su entrega.

Artículo 109. Cuenta contable de retenciones.- Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes Retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable auxiliar denominada “Retención ICA por pagar” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 110. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.- En los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Artículo 111. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.- Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior, por causas atribuibles al Agente Retenedor, éste reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el Agente Retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los tres (3) periodos siguientes.

Artículo 112. Comprobante de la retención practicada.- La retención del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o Certificado de Retención, según sea el caso.

Artículo 113. Certificados de Retención.- Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable.
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 114. Sanción por no expedir certificados.- Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 115. Autorización legal.- El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 116. Hecho imponible.- La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 117. Hecho Generador.- Son hechos generadores del impuesto complementario de Avisos y Tableros:

1. La colocación efectiva de avisos y tableros, o emblemas, en la vía pública, en lugares públicos o en lugares privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos y tableros, o emblemas en centros comerciales, o en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. Se entiende como espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso y afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes (Art. 5° de la Ley 9 de 1989)

Artículo 118. Sujeto Activo.- El municipio de Puerto Carreño es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 119. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores anteriormente. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Artículo 120. Base gravable.- Para el impuesto complementario de Avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado por cada período gravable en la correspondiente declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 121. Tarifa.- La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período, y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

Artículo 122. Causación y pago.- El impuesto complementario de Avisos y Tableros, se causa con la verificación del hecho generador, pero su exigibilidad y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



pago están sujetos a lo que sobre el particular se disponga para el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 123. Autorización legal.- El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, vallas, dibujos, fotografías, signos similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8 M2), visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Artículo 124. Hecho generador del impuesto a la Publicidad Exterior Visual.- El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, lo constituye la colocación en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, de Publicidad Exterior Visual.

Artículo 125. No se considera Publicidad Exterior Visual.- No se considera Publicidad Exterior Visual, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 126. Causación del impuesto a la Publicidad Exterior Visual.- El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla.

De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

Artículo 127. Registro de las vallas publicitarias.- Antes de la colocación de la valla publicitaria deberá presentarse solicitud de autorización y registro ante la Secretaría de Planeación y cumplir con el procedimiento y requisitos exigidos para este efecto por dicha dependencia.

Artículo 128. Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a la Publicidad Exterior Visual es el municipio de Puerto Carreño.

Artículo 129. Sujeto pasivo en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.- Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad que coloque este tipo de publicidad en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 130. Base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.- Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (M2) de cada valla o elemento visual destinado a llamar la atención del público.

Artículo 131. Tarifas del impuesto de Publicidad Exterior Visual.- Para el impuesto a la Publicidad Exterior Visual se fijan en el municipio de Puerto Carreño a partir de la vigencia de este Estatuto Tributario, los siguientes rangos y tarifas:

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes establecidas en la oficina de planeación municipal.

TIPO DE PUBLICIDAD	RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN S.M.D.L.V.M X MES O FRACCION
VALLAS, PASACALLES, PENDONES	De 8 M2– 10 M2	5
	De 10.1M2 En Adelante	10
Murales y Pinturas Artísticas, con mensajes comerciales	De 8 M2– 10 M2	5
	De 8M21M2 En Adelante	7
Pancartas y Carteles	De 8M2 – 10 M2	3
	De 10.1M2 En Adelante	5
Vallas publicitarias en vehículos Automotores y Carpas	8M2-10 M2	5
	10.1M2 En adelante	8
Globos u otras formas Inflables publicitarias, con apoyo en tierra	8M2 – 10M2	5
	10.1M2 – En adelante	8

Artículo 132. De la duración de la publicidad.- La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994 y con las normas de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



carácter municipal, podrá permanecer instalada de forma indefinida; siempre y cuando se efectúe el pago periódico del impuesto a que haya lugar.

Artículo 133. Liquidación y exigibilidad del impuesto a la publicidad exterior visual.- La Tesorería Municipal será la encargada de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, con base en los datos que la Secretaría de Planeación le informe sobre el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración.

Este impuesto se cancelará mensualmente por meses cumplidos en los bancos autorizados por la Tesorería municipal.

Mientras se surte el proceso de convenios con los bancos, la presentación y pago se realizará en la caja de la Tesorería municipal.

Artículo 134. Control de la Publicidad Exterior Visual.- El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño estará a cargo de la Secretaría de Planeación.

Artículo 135. Exclusiones.- No se pagará el impuesto a la Publicidad Exterior Visual sobre las vallas de propiedad de la nación, el departamento, el municipio, órganos oficiales, excepto la empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

CAPÍTULO V

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 136. Autorización legal.- El Impuesto municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

Artículo 137. - No incluye los espectáculos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.- El impuesto municipal de Espectáculos Públicos que regula este estatuto, es aquel que recae sobre espectáculos públicos diferentes a los espectáculos públicos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas creada por Ley 1493 de 2011.

Artículo 138. Hecho Generador.- Lo constituye la realización o presentación de espectáculos públicos tales de corridas de toros, deportivos, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con o sin animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos y toda clase de espectáculos públicos diferentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas, en los cuales se cobre un valor por la respectiva entrada, cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales cuando se cobra por el ingreso a los lugares donde se están llevando a cabo.

Artículo 139. Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el municipio de Puerto Carreño.

Artículo 140. Sujeto pasivo.- Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 141. Base gravable.- La base gravable del impuesto es el valor de cada boleta de entrada personal, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso al espectáculo o lugar donde se lleva a cabo.

Artículo 142. Tarifa.- La tarifa aplicable a la base gravable es del 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932.

Artículo 143. Solicitud de permiso.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Puerto Carreño, deberá elevar solicitud de permiso a la Secretaría de Gobierno, con suficiente antelación, en la cual se indicará:

- a) Nombre e identificación del peticionario,
- b) fecha y hora de la presentación,
- c) lugar de la presentación,
- d) clase de espectáculo,
- e) forma como se presentará, o se desarrollará,
- f) si hay otra actividad distinta debe describirla,
- g) valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o del sistema de cobro para el ingreso,
- h) el número de boletería no deberá ser superior al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo.

Anexos a la solicitud: A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Copia del contrato con los artistas.
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- El total de la boletería sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia, o cuerpo de bomberos.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal o certificación del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Constancia en el mismo sentido otorgada por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación, o entidad que haga sus veces, en cuanto al impuesto que a él corresponde.
- Si el responsable es una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado reciente de la respectiva Cámara de Comercio.

Parágrafo. Una vez expedida la resolución de permiso por parte de la Secretaría de Gobierno, el responsable del espectáculo deberá notificarse de dicho acto administrativo.

Artículo 144. Garantía de pago.- La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Tesorería Municipal. La póliza de cumplimiento debe expedirse con una vigencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



hasta tres meses después de la fecha del espectáculo y será otorgada a favor del municipio de Puerto Carreño. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Artículo 145. Incumplimiento de requisitos.- Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto el responsable del espectáculo, cumpla plenamente con los mismos.

Artículo 146. Sellamiento de boletería y liquidación provisional.- La persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Tesorería Municipal con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el total de la boletería emitida, con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, incluido los pases de cortesía, con el fin de que la Tesorería Municipal proceda a su sellamiento y a hacer una liquidación provisional.

Hecho el sellamiento se procederá a hacer entrega de las mismas al responsable del espectáculo.

Artículo 147. Características de las boletas.- Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable.

Artículo 148. Arqueo al momento del espectáculo.- Para efectos de la liquidación final del impuesto de Espectáculos Públicos, la Tesorería Municipal, por medio de sus funcionarios, o personal de la administración, realizará un arqueo de las entradas al espectáculo, del cual se levantará la correspondiente acta. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 149. Liquidación del impuesto.- El responsable del espectáculo o su representante, deberá presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo a la Tesorería Municipal con el fin de presentar las boletas no vendidas, hacer la liquidación definitiva del impuesto y proceder al pago del mismo.

De no presentarse dentro de este término, o no proceder a hacer el pago, la Tesorería Municipal hará las gestiones pertinentes para que el Alcalde Municipal, haga efectiva la póliza o garantía previamente otorgada.

El valor a cargo del responsable del espectáculo incluirá el valor del impuesto y los intereses de mora, que serán liquidados a partir del vencimiento de los dos (2) días otorgados como plazo para hacer la liquidación definitiva y el pago correspondiente, a que se hizo mención anteriormente.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Artículo 150. El impuesto de Espectáculos Públicos es independiente del impuesto de Industria y Comercio que se genere con ocasión del mismo.- El impuesto de Espectáculos Públicos se cobrará sin perjuicio del impuesto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Industria y Comercio, que se cause por la venta de alimentos u otros artículos con motivo de la realización del espectáculo.

Artículo 151. Exenciones.- Serán exentos del gravamen exclusivamente aquellos espectáculos públicos cuyo objeto sea el desarrollo de obras benéficas en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, avalados por la Alcaldía. Igualmente son exentos los pases de cortesía hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la boletería emitida.

La exención a que se refiere este artículo se concede por el término de cinco (5) años.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 152. El impuesto nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte.- El impuesto de espectáculos públicos de carácter nacional es al que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 que fue cedido a los municipios (Ley del Deporte).

Artículo 153. - No incluye los espectáculos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.- El impuesto de Espectáculos Públicos de carácter nacional que regula este estatuto, es aquel que recae sobre espectáculos públicos diferentes a los espectáculos públicos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas creada por Ley 1493 de 2011.

Artículo 154. Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio de Puerto Carreño, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Artículo 155. Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

Artículo 156. Base Gravable.- La base gravable está constituida por el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 157. Tarifa.- Para el impuesto de Espectáculos Públicos de carácter nacional la tarifa aplicable a la base gravable será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

Artículo 158. Garantía.- La Secretaría de Gobierno previo a otorgar el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir la prueba de que el responsable del espectáculo ha hecho el importe efectivo del impuesto o prestado la garantía bancaria o de seguros.

En caso de no pago del impuesto, la garantía ser hará exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 159. Autorización legal.- La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 160. Hecho generador.- El aspecto material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 161. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Tarifa. La tarifa equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, de conformidad con el Artículo 55º de la Ley 788 de 2002.

Artículo 162. Sujetos de la obligación tributaria.- El sujeto activo es el municipio de Puerto Carreño.

Artículo 163. Responsables de la Sobretasa a la gasolina.- Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además son responsable directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden.

Los distribuidores minoristas son responsables en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 164. Aspecto temporal. Causación.- La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

No genera la sobretasa a la gasolina, las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Artículo 165. Declaración y pago.- Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina deben presentar mensualmente la declaración en la Tesorería Municipal del municipio Puerto Carreño, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

Dentro del mismo término mensualmente debe hacer el pago de la sobretasa en la cuenta de la entidad financiera autorizada para tal fin por el municipio de Puerto Carreño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, o autoridad competente.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Artículo 166. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 167. Autorización legal.- El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 168. Definición de licencia urbanística.- Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Artículo 169. Clases de licencias.- Las licencias urbanísticas son de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones, conforme al Decreto 1469 de 2010.

Artículo 170. Hecho generador del Impuesto de Delineación.- El aspecto material del tributo lo constituye la expedición de licencias para adelantar obras de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, y cerramiento, y las modificaciones de las respectivas licencias, en el municipio de Puerto Carreño.

Así mismo constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 171. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de Delineación es el monto total del presupuesto de obra o construcción, calculado multiplicando el área determinada por Secretaria de Planeación, por el costo mínimo por M2, o unidad de medida, fijado anualmente mediante resolución por dicha secretaría, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado. En caso de que no se haya expedido este acto administrativo se aplicarán los valores establecidos en la Resolución del año anterior.

Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanización, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área neta vendible.

Tarifa. La tarifa a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de Delineación por la expedición de licencias será del 1.5%.

En los casos que se determine en la resolución, será el valor absoluto por unidad de medida fijado anualmente por la Secretaria de Planeación.

Artículo 172. Aspecto temporal.- El impuesto de delineación se causa con la expedición de la respectiva licencia y será liquidado por la Tesorería Municipal, debiéndose pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 173. Prórroga de la licencia.- La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro del impuesto de delineación.

Artículo 174. Del reconocimiento de construcción.- Cuando se trate de reconocimiento de construcciones que no sean vivienda de interés social prioritaria VIP según el art. 117 de la Ley 1450 de 2011, la Tesorería Municipal exigirá el pago de un impuesto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a la licencia de construcción respectiva, liquidada con las tarifas y valores mínimos de costo de obra vigentes a la fecha de la solicitud del reconocimiento.

Cuando se trate de reconocimiento de construcciones de vivienda de interés social prioritario VIP, no se hará este pago.

Artículo 175. Sujetos de la obligación tributaria. Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto de Delineación es el municipio de Puerto Carreño en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro.

Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales de los inmuebles objeto de la solicitud de licencia, y aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de patrimonios autónomos, los propietarios o poseedores, los propietarios comuneros, y demás señalados en el artículo 19 del Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, que adelanten cualquier actuación urbanística generadora del gravamen, en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Artículo 176. De la Devolución del Impuesto de Delineación.- Se entiende que el impuesto de delineación se genera por la expedición de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá la devolución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



del impuesto de Delineación en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por la autoridad competente.

Artículo 177. Exenciones.- Las exenciones en el pago del impuesto de delineación son en los casos de:

- a) Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) llevados a cabo por el gobierno.
- b) Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación.
- c) Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante Acuerdo Municipal.

Parágrafo 1. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Tesorería Municipal y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.

Parágrafo 2. El beneficio concedido en este artículo será por el término de cinco años.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 178. Autorización legal.- El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 179. Definición.- Se entiende por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor, en mataderos oficiales o particulares autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 180. Hecho generador.- El hecho generador es el sacrificio de ganado menor, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 181. Causación.- El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado.

Artículo 182. Sujeto Activo.- El sujeto activo es el municipio de Puerto Carreño.

Artículo 183. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

Artículo 184. Aspecto cuantitativo. Base Gravable.- Está constituida por el número de semovientes de ganado menor por sacrificar.

Tarifa. La tarifa de este impuesto es el 50% de un salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 185. Liquidación y pago.- El impuesto será liquidado por la Tesorería Municipal y el pago se hará en forma inmediata a recibir la liquidación, y previo al sacrificio del ganado menor.

Artículo 186. Responsabilidad del matadero o frigorífico.- Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará a su propietario la sanción mínima definida en este Estatuto si es un matadero o frigorífico particular, en caso de reincidencia, se aumentará la sanción mínima en un 100%. Si es del municipio, se determinará la responsabilidad del funcionario o persona encargada de su administración, o que tenga bajo su cuidado el matadero.

Parágrafo 1. El matadero o frigorífico donde se sacrifique el ganado menor, debe presentar mensualmente a la Tesorería Municipal, una relación que contenga el número de animales sacrificados, la clase de ganado, la fecha del sacrificio y el nombre del propietario, poseedor o comisionista que ordenó el sacrificio.

Parágrafo 2. Es deber de la Tesorería Municipal ejercer el control o verificación del recaudo de este impuesto, sin perjuicio de las demás facultades de fiscalización que son de su competencia.

Artículo 187. Prohibición.- Las rentas sobre degüello ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

Artículo 188. Autorización legal.- Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 que establece el Sistema General de Regalías.

Artículo 189. Sujeto Activo.- El impuesto de Transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, es un impuesto nacional cedido a las entidades territoriales.

Artículo 190. Sujeto pasivo.- El pago del impuesto está a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

Artículo 191. Aspecto cuantitativo.- Base gravable y tarifa. Son las establecidas por el Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decreto 2140 de 1955, o que se señalen en la Ley.

Artículo 192. Responsables del recaudo.- El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

Artículo 193. Periodo de recaudo.- Este se cobrará por trimestres vencidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 194. Distribución del recaudo.- El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Artículo 195. Destinación de los recursos.- Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

Artículo 196. Otras normas sobre distribución.- El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de otros departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 197. Autorización legal.- El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y constituye la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público regulado por la Resolución No. 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y el Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 198. Definición del servicio de Alumbrado Público.- Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público.

Artículo 199. Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público lo constituye el consumo energético del suscriptor o usuario, y el consumo interno del autogenerador, o consumidor del servicio de energía en el área urbana y rural del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 200. Sujeto Activo.- El Municipio de Puerto Carreño es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de Alumbrado, entidad de derecho público investida de las facultades de administración, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 201. Sujeto Pasivo.- Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que sean usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica, incluidos los autogeneradores, a excepción del municipio.

SECTOR	TARIFA
INDUSTRIAL	5%
COMERCIAL	7%
OFICIAL	12%
RESIDENCIAL	3%

Para los autogeneradores es el consumo de energía expresada en Kw/h, o la máxima capacidad instalada.

Los porcentajes antes señalados son relativos al consumo de Kw/h de energía eléctrica, liquidados al precio del nivel de tensión 1 autorizado para la empresa comercializadora y distribuidora local.

En el caso de los autogeneradores, para efectos de la liquidación, deberán informar a la Tesorería Municipal, o la empresa liquidadora, la cantidad de energía consumida dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes; si no lo hicieran se liquidará el impuesto con base en la capacidad máxima instalada.

Artículo 203. Liquidación, facturación y recaudo.- Teniendo en cuenta que el servicio de energía eléctrica es inherente a la prestación del servicio de Alumbrado Público, la empresa prestadora del servicio de energía o distribuidora local, queda facultada para liquidar, facturar y recaudar el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público.

Artículo 204. EXENCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO. El Municipio de Puerto Carreño, reconocerá las exenciones del Impuesto al servicio de alumbrado público y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

Artículo 205. Facultades.- El alcalde queda facultado para prorrogar los convenios suscritos, o para suscribir unos nuevos.

TÍTULO III

OTROS INGRESOS

CONTRIBUCIONES ESPECIALES CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 206. Autorización legal.- Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1394 de 1970, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 105 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 207. Hecho generador.- El hecho generador de la Contribución de Valorización es la construcción de obras de interés público y que reporten un beneficio a la propiedad inmueble ubicada en su zona de influencia, que lleve a cabo el municipio de Puerto Carreño.

Artículo 208. Obras de asociación de municipios.- Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios son de utilidad pública y de beneficio común, y podrán ser susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes.

Artículo 209. Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución de valorización es el municipio de Puerto Carreño, o la entidad pública encargada de la ejecución de la obra, en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro de la contribución.

Artículo 210. Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo de la contribución de valorización son todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la obra de interés público.

Frente al gravamen a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del gravamen, en su calidad de sujetos pasivos

En materia valorización, igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. (Ley 1430 de 2010)

Parágrafo. En el caso de los inmuebles sometidos al régimen de comunidad, cada uno de los comuneros debe pagar el monto del gravamen de acuerdo con la participación que tenga sobre el bien.

Artículo 211. Distribución y recaudo de la contribución de valorización.- La distribución y recaudo de la contribución de valorización se hará por la administración municipal o entidad pública encargadas de la ejecución de la obra, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, y el sistema y método aprobado por el Concejo Municipal, y los ingresos obtenidos se invertirán en la construcción de la misma obra.

El tributo puede ser recaudado antes, durante o después de la realización de la obra, pero desde su inicio se debe prever que la obra será financiada con el recaudo de la contribución de valorización.

Artículo 212. Aspecto cuantitativo. Base gravable y Cuota de reparto.- Por tratarse de un tributo de reparto primero se determina como base gravable el costo de la respectiva obra, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más para gastos de distribución y recaudo de la contribución (gastos administrativos), y luego, se determina la cuota de reparto o coeficiente de distribución entre cada uno de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados con la obra.

Destinación del recaudo. El recaudo será destinado para la financiación de los costos de la obra respecto de la cual se liquidó la contribución.

Artículo 213. Bienes excluidos.- Se encuentran excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Sede, y los bienes de uso público. Los demás bienes de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 214. Intereses de mora.- El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario, o norma que lo modifique.

Artículo 215. Carácter real e inscripción en el Registro Público.- La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia una vez liquidada debe ser inscrita en el libro que para tal efecto abra la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda.

El municipio de Puerto Carreño o la entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificando éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

En consecuencia el Registrador debe negarse a registrar escrituras públicas, particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión, divorcios, remates, hasta tanto el municipio o entidad pública que distribuyó la contribución, le solicite por escrito la cancelación de dicho registro en razón al pago de la obligación.

Artículo 216. Cobro coactivo.- Para el cobro de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento administrativo de cobro señalado en el Estatuto Tributario Nacional. Para el efecto prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Tesorero Municipal o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de la contribución de valorización establezca el municipio, deberá crearse específicamente el cargo del o de los funcionarios que tengan competencia para el cobro coactivo, en caso de no hacerlo el Tesorero Municipal.

Artículo 217. Recursos.- El municipio o entidad encargada de la ejecución de la obra indicará el o los recursos administrativos sobre la contribución de valorización en la vía gubernativa y el procedimiento aplicable.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 218. Autorización legal.- La contribución especial de obra pública está autorizada por la ley 140 de 1993, Ley 418 de 1997, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006 y 1430 de 2010.

Artículo 219. Hecho generador.- El aspecto material del tributo lo constituye la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.

También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Artículo 220. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos de obra, o de la adición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Tarifa. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil del valor total de recaudo bruto que genere la concesión.

Se causa el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Artículo 221. Sujeto Activo.- El sujeto activo es el municipio de Puerto Carreño.

Artículo 222. Sujeto Pasivo.- Son contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos de obra con entidades de derecho público del nivel municipal.

En los casos que en las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos indicados anteriormente, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento, a prorrata de sus aportes o participación.

Son agentes de retención con sustitución las entidades de derecho público del nivel municipal que celebren como contratantes los contratos de obra pública o las adiciones a los mismos según el caso, con la excepción del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 223. Causación, cobro, retención en la fuente.- La contribución especial sobre contratos de obra pública, se causa cuando la entidad pública contratante suscribe el contrato de obra pública o de concesión con el contratista, y se hace exigible y se recauda con la presentación de cada cuenta de cobro o factura, recaudo que se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Artículo 224. Declaración de Retención.- La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. En caso de no haberse de que no haberse informado cuenta bancaria para tal efecto, el recaudo se hará en la Caja de la Tesorería Municipal.

En el caso en que durante el mes no haya habido operación sujeta a la retención, el agente retenedor no presentará declaración de retención por ese periodo.

Artículo 225. Información exógena.- Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Tesorería Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de conformidad con el formato que indique la Tesorería Municipal.

La no presentación de la declaración de Retención o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 226. Destinación del recaudo.- El valor retenido por el municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 38 de la ley 782 de 2002, y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del municipio.

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Artículo 227. Creación legal.- La Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas fue creada por la Ley 1493 de 2011.

Artículo 228. Hecho Generador.- El hecho generador es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Artículo 229. Aspecto Subjetivo.- La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio en el cual se realice el hecho generador. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.

Artículo 230. Aspecto cuantitativo.- Tarifa y base gravable. La tarifa es equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 unidades de valor tributario (UVTS).

Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 231. Declaración y pago.- Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado en el registro de productores de espectáculos públicos del Ministerio de Cultura, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Artículo 232. Concurrencia de los espectáculos públicos de las artes escénicas con espectáculos que causen el impuesto municipal de espectáculos públicos, o el destinado al deporte.- Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 233. Recaudo de la contribución.- El recaudo de la contribución parafiscal está a cargo del Ministerio de Cultura, el cual girará a la Tesorería Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio.

Artículo 234. Destinación de los recursos provenientes de la contribución.- Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del municipio.

Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Parágrafo. La Tesorería Municipal creará la cuenta para el manejo de los recursos que le transfiera el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo indicado en este artículo.

Artículo 235. Administración y Fiscalización.- La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

Artículo 236. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos.- Las autoridades municipales facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares.

Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días.

Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

Artículo 237. Reconocimiento de un escenario habilitado y requisitos para el caso de escenarios no habilitados.- Para el reconocimiento de un escenario habilitado, o para la presentación de un espectáculo de las artes escénicas en un escenario no habilitado, se cumplirán con los requisitos exigidos en la ley 1493 de 2011.

**SOBRETASAS
SOBRETASA AMBIENTAL**

Artículo 238. Sobretasa predial para Corporación Ambiental.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994 y en concordancia con el artículo 317 de la Constitución Política, se cobrará el uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo catastral de cada predio, como sobretasa para la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Orinoquia CORPORINOQUIA y los intereses que se causen por mora en el pago a la sobretasa será el mismo que se cobra por la mora en el pago del impuesto predial.

Parágrafo 1. El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos obtenidos como sobretasa para CORPORINOQUIA y girar su valor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 2. La no transferencia oportuna del porcentaje a CORPORINOQUIA causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SOBRETASA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 239. Sobretasas para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.- De conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 artículo 37, se establece una sobretasa en el impuesto de Industria y Comercio, que será del cinco por ciento (5%) del valor liquidado de este impuesto, la cual debe liquidarse en la declaración de Industria y Comercio, y pagarse dentro de los plazos señalados por la resolución de la Tesorería Municipal. El no pago oportuno generará intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional o norma que lo modifique. El giro se hará por la Tesorería sobre impuesto recaudado, en los mismos términos y condiciones indicados anteriormente.

El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos obtenidos como sobretasa para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios a que hace referencia el inciso anterior y girar su valor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, previo convenio suscrito con la Administración Municipal.

TITULO IV

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



COSTOS DERECHO A PAPELERIA

Artículo 240. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de papelería del municipio.

Artículo 241. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica responsable del hecho generador por el derecho a papelería.

Artículo 242. BASE GRAVABLE Y VALOR. La constituye todo documento expedido por la Administración, así:

CONCEPTO	TARIFA
Fotocopias de documentos	0.005 UVT
Copia actas de posesión	0.5 UVT
Certificaciones	0.3 UVT
Edictos	0.3 UVT
Formulario Impuesto de Industria y Comercio	0.2 UVT
Otros servicios administrativos no contemplados	0.5 UVT

CAPITULO II

APROVECHAMIENTOS - DOCUMENTOS MUNICIPALES

Artículo 243. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud y expedición de documentos en oficinas municipales del municipio de PUERTO CARREÑO.

Artículo 244. TARIFA.

Internación vehículos	5 UVT
-----------------------	-------

CAPITULO III

SERVICIO DE PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL

Artículo 245. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de las instalaciones del matadero municipal al permitir el sacrificio de ganado mayor o menor.

Artículo 246. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los servicios utilizados dentro del matadero municipal.

Artículo 247. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que utilice los servicios de las instalaciones del matadero municipal.

Artículo 248. TARIFA. El Alcalde Municipal por acto administrativo, indicará el valor de cada uno de los conceptos referidos a este servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



CAPITULO IV

SERVICIO PRESTADO CON MAQUINARIA, EQUIPO Y SUMINISTRO DE MATERIAL DE RIO

ARTICULO 249. Creación y naturaleza del Fondo de Maquinaria:

Créase el Fondo de Maquinaria y Equipo en el municipio de Puerto Carreño, como una cuenta especial en el presupuesto del municipio, con unidad de caja al interior del mismo, sometido al régimen presupuestal y fiscal aplicable al municipio.

ARTICULO 250. Objetivos: El objetivo primordial del Fondo creado, es el de: facilitar y optimizar el manejo de la maquinaria de propiedad del municipio, así como asegurar el efectivo y oportuno recaudo, contabilización, administración, así como el control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria.

Artículo 251. HECHO GENERADOR. Lo constituye el servicio prestado de maquinaria y equipo, mediante el suministro de material de Río, en vehículos de propiedad del municipio.

Artículo 252. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de alquiler de maquinaria y equipo, y por el suministro y transporte de materiales de río con equipos de propiedad del Municipio de Puerto Carreño.

Artículo 253. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este gravamen, toda persona natural o jurídica que utilice el alquiler de maquinaria, o solicite el suministro de material de río en vehículos de propiedad del municipio.

Artículo 254. TARIFA. El Alcalde Municipal, por acto administrativo, indicará el valor por hora o día de servicio, según corresponda, de cada vehículo, máquina o elemento utilizado para tal fin, y lo demás procedimientos de uso que sean pertinentes.

Parágrafo. Los dineros recaudados por los conceptos descritos serán recibidos por la Dirección administrativa de Tesorería con destino al Fondo de Maquinaria.

Artículo 255. Administración: La administración del Fondo de Maquinaria corresponde al Alcalde municipal, quien podrá delegar en el Secretario de Obras Públicas.

Artículo 256. Procedimientos: El administrador del fondo debe establecer los siguientes procedimientos:

1. Abrir, organizar y llevar actualizado el archivo de cada máquina compuesto por dos carpetas que son:

Carpeta de Adquisición: Donde deberá permanecer la historia jurídica y comercial que tratará de las diligencias, trámites de autorización, crédito de compra, facturación y pago de la máquina.

Carpeta de Operación: donde permanentemente se actualizará la información correspondiente al inventario, diagnóstico, mantenimiento, hoja de vida, productividad y disposición de cada máquina.

2. Actualizar de forma permanente el archivo de novedades de cada máquina según permanezca: en servicio, produciendo, fuera de servicio, en mantenimiento, disponible o sin trabajo, etc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



3. Actualizar diariamente el costo de los ingresos y egresos de cada máquina debido:

a: servicio, producción, inactividad, lucro cesante y mantenimiento. Llevando permanentemente un balance económico a favor o en contra de las finanzas del Fondo de Maquinaria.

4. Diseñar y mantener actualizado el formulario para relacionar las solicitudes de programación de servicios para cada máquina. En dicha programación, se apuntarán en orden consecutivo las fechas de iniciación y terminación de cada servicio; descripción del trabajo, o los motivos de incumplimiento en el mismo.

5. Mantener la maquinaria relacionada en el inventario del Fondo en buen estado, asegurando que se le dé el mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera para la optimización en la prestación de los servicios. Elaborar los presupuestos de necesidades inmediatas de la maquinaria que contemplen los costos de mantenimiento preventivo, reparación o reconstrucción de los equipos.

6. Controlar para que se realice eficiente y oportuno el pago de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo, debidamente soportados y autorizados en el presupuesto.

CAPITULO V

COBRO POR USO DE LOS PUESTOS EN LA PLAZA DE MERCADO U OTROS LOCALES, INSTALACIONES O BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO

Artículo 257. VALOR DE USO DE CADA LOCAL: El Alcalde Municipal por acto administrativo, indicará el valor de arrendamiento de cada uno de los conceptos referidos a este servicio teniendo como referencia el canon de arrendamiento establecido en el comercio del municipio de Puerto Carreño.

Parágrafo 1. En relación con el valor por uso de espacio de forma temporal, para festividades u otros eventos no específicos las determinara mediante Resolución Administrativa.

CAPITULO VI

PAZ Y SALVOS MUNICIPALES

Artículo 258. Paz y Salvo Predial.- Este documento es la constancia de que el contribuyente o propietario del predio cuya referencia catastral aparece en el certificado, se encuentra a paz y salvo con el municipio de Puerto Carreño, por todas las vigencias, inclusive la vigencia en que fue expedido.

En materia del impuesto predial unificado el Paz y Salvo tendrá vigencia por todo el año o periodo en que fue expedido.

Artículo 259. Paz y Salvo en el impuesto de Industria y Comercio.- En materia del Impuesto de Industria y Comercio, y de la Retención del impuesto de Industria y Comercio, el Paz y Salvo solamente certifica que el contribuyente o agente retenedor, presentó las declaraciones y pagó el impuesto correspondiente a las vigencias anteriores, o de la vigencia, cuando la actividad sea temporal, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



perjuicio de que la Administración municipal realice las investigaciones pertinentes con base en las facultades de fiscalización y términos que tiene para efectuarlas.

Artículo 260. Gratuidad del Paz y Salvo.- El Paz y Salvo no tiene costo alguno, salvo lo que dispongan normas departamentales o reglamentarias.

CAPITULO VII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

Artículo 261. Definición de Rifa.- La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminedada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Artículo 262. Prohibiciones.- Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 263. Modalidad de operación de las rifas.- Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del municipio de Puerto Carreño.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 264. Requisitos para la operación.- Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
Se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa, si se trata de personas naturales.
2. Si se trata de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Valor del total de la emisión, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



8. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 265. Requisitos para la autorización.-

La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objetos de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la Tesorería municipal de Puerto Carreño. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) el número de la boleta,
 - b) el valor de venta al público de la misma,
 - c) el lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) el nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo,
 - e) el término de caducidad del premio,
 - f) el espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) la descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios,
 - h) el valor de los bienes en moneda legal colombiana,
 - i) el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa,
 - j) el nombre de la rifa,
 - k) la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del municipio de Puerto Carreño.
- 6) Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 266. Derechos de explotación.-

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, sea natural o jurídica, debe acreditar el pago de los derechos de explotación.

Al municipio de Puerto Carreño le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo. Si la rifa opera en más de un municipio la explotación le corresponde al Departamento, por medio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), y si opera en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, COLJUEGOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 267. Control, facultades de fiscalización, y de liquidación.- El control sobre las rifas será ejercido por la Secretaría de Gobierno del municipio y por la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal velará porque los derechos de explotación de las rifas que operan exclusivamente dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño ingresen a las arcas del municipio.

En consecuencia tendrá amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargos de las personas naturales o jurídicas que reciban autorización para la realización de rifas que operen dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Para el efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por las personas autorizadas para la realización de la rifa.
- b) Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación,
- c) Citar o requerir a los autorizados para que rinda informes o contesten interrogatorios,
- d) Exigir del autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación de los derechos de explotación de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley 643 de 2001.

La Tesorería Municipal proferirá las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, y aforo e impondrá las sanciones a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 643 de 2001. Los términos para la investigación y la expedición de los actos mencionados, serán los señalados en dicha norma. En firme el acto administrativo en que se imponga una sanción, la Tesorería Municipal comunicará tal hecho a la Secretaría de Gobierno para los efectos pertinentes.

Mientras se adopta formulario para la declaración de los derechos de explotación la solicitud o documento donde conste la liquidación de estos derechos suscrito por el autorizado, se considerará como declaración para los efectos señalados anteriormente.

Artículo 268. Cumplimiento del régimen sobre rifas.-

La persona natural o jurídica, autorizada para la realización de una rifa, cumplirá con las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, y las normas que lo modifiquen, o adicionen.

CAPITULO VIII

PARTICIPACIONES PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269. Autorización.- El cobro de la participación en la Plusvalía está autorizado por el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, a partir del artículo 73 y subsiguientes.

Artículo 270. Concepto de plusvalía urbanística.- Plusvalía urbanística es el incremento real del valor comercial de un inmueble que tenga por causa una decisión administrativa o una acción o actuación urbanística del municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 271. Definición de participación en plusvalía.- Participación en plusvalía es la porción del incremento que le corresponde al municipio de Puerto Carreño, según el porcentaje establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 272. - Hechos Generadores de la Participación en la Plusvalía.- De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 87 de la ley 388 de 1.997 son hechos generadores de la participación en plusvalía en el municipio de Puerto Carreño, los siguientes:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b) La determinación de suelo rural como área o zona suburbana.
- c) El establecimiento de régimen de usos del suelo.
- d) La modificación del régimen de usos del suelo.
- e) El incremento en el índice de ocupación.
- f) El incremento en el índice de construcción.
- g) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, elevando el índice de ocupación y el índice de construcción, a la vez.
- h) La ejecución de obras públicas.

Artículo 273. Conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial.- En el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Artículo 274. Definiciones.- Para los efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento del suelo: Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.

Cambio de uso: Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.

Efecto de Plusvalía: Es el incremento en el precio del suelo resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Índice de ocupación: Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

Artículo 275. Administración de la participación en plusvalía.- Las operaciones y actos administrativos necesarios para la liquidación de la participación de la Plusvalía estarán a cargo de la Secretaria de Planeación. El recaudo, la administración del gravamen, la asignación entre las entidades de la administración o descentralizadas del municipio a efectos de garantizar la destinación de los bienes y los recursos obtenidos por tal concepto y el control de dichas destinaciones, estará a cargo de la Tesorería Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 276. Censo predial de la zona o subzona beneficiaria.- Por cada zona o subzona beneficiaria de una determinada acción urbanística generadora de plusvalía se realizará un Censo Predial.

Entiéndese como tal, para todos los efectos previstos en este Acuerdo, la relación de inmuebles individualmente considerados que hagan parte de una zona o subzona beneficiaria, identificados por su matrícula inmobiliaria, localización, nomenclatura, área de terreno expresada en metros cuadrados, linderos y demás características que los individualicen.

Artículo 277. Homogeneidad geoeconómica.- Para efectos del presente acuerdo y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley 388 de 1.997, en el decreto reglamentario 1420 de 1.998 y en la Resolución del IGAC 620 de 2008, o en las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen, se entiende que el espacio tiene características físicas y económicas similares cuando los usos y los aprovechamientos potenciales derivados de su estatus jurídico o de las normas urbanísticas aplicables, según el caso, sean iguales, de manera tal que el valor comercial por metro cuadrado sea el mismo o al menos muy similar para todos los terrenos que integran la zona o subzona.

Artículo 278. Avalúos.- La determinación de los valores comerciales de los inmuebles beneficiados con las acciones urbanísticas del municipio necesarios para determinar la base para el cálculo de la participación en plusvalía a favor de este último conforme al procedimiento que para cada caso se establece más adelante, será el que se determine para el efecto en los respectivos avalúos que realizarán el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o peritos inscritos en una lonja o asociación de profesionales inmobiliarios legalmente constituida, a elección del Alcalde o del Secretario de Planeación.

Artículo 279. Plazo máximo para la entrega de avalúos.- En ningún caso el plazo para la entrega del informe avaluatorio a cargo del perito responsable, podrá ser superior a los sesenta (60) días hábiles contados a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato o de la orden de trabajo o solicitud de avalúo, según el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 80 de la ley 388 de 1997.

Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin que la administración municipal hubiera recibido el informe de avalúo y sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar a cargo del perito incumplido conforme a la ley, el municipio podrá solicitar a otro perito un nuevo avalúo.

Para la prestación de los servicios profesionales de avalúo la contratación se hará de conformidad con lo disponga la ley 80 de 1.993, o leyes que la modifiquen, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 280. Avalúos individuales.- Se podrán hacer avalúos individuales para todos o algunos de los inmuebles que integran el área objeto de reglamentación o la zona de influencia, según el caso, tanto para la determinación del precio comercial inicial como para la fijación del nuevo precio de referencia cuando las circunstancias lo ameriten y ello no implique demoras injustificadas en la determinación de los respectivos valores.

También se ordenarán avalúos individuales a los predios cuyas características, determinantes del precio comercial inicial o del de referencia según el caso, sean diferentes a las de los demás inmuebles que integran la zona o la subzona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



beneficiaria de la acción urbanística o de la zona de influencia o del área objeto de reglamentación.

Artículo 281. Solicitud de Avalúo.- Para efectos del cumplimiento del término previsto en este Acuerdo para hacer la entrega del avalúo, se entenderá por solicitud de avalúo el escrito que el Alcalde o el Secretario de Planeación le envíen a la entidad avaluatoria correspondiente solicitando efectuar el avalúo, previa la designación de los peritos evaluadores por la lonja o agremiación cuando haya lugar a ello conforme a la ley.

Artículo 282. Área objeto de la participación en la plusvalía.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 283. Acumulación de valores en dos o más hechos generadores.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas anteriormente, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 284. Ajuste de la participación al Índice de Precios al consumidor (IPC).- El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir de que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**CAPÍTULO IX
EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA**

Participación en plusvalía por la incorporación de suelo rural como área de expansión urbana.

Artículo 285. Incorporación de inmuebles a los usos urbanos.- Para todos los efectos se tendrá como incorporación a los usos urbanos de inmuebles localizados en zonas de expansión, la asignación que a dichos inmuebles se les haga de las normas urbanísticas específicas o complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1.997 mediante la adopción de los respectivos planes parciales, tales como las que definan los usos específicos del suelo, los índices de ocupación y de edificación, las intensidades, retiros, aislamientos, volumetrías, empates, retrocesos, alturas y, en general, todas aquellas que permitan a las autoridades competentes expedir las licencias a que haya lugar para las actuaciones urbanísticas correspondientes.

Artículo 286. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la incorporación a los usos urbanos de un inmueble localizado en zona de expansión se hará multiplicando por el área del terreno expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial una vez adoptado el plan parcial y el precio comercial inicial por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los hechos generados relacionados en este Acuerdo. La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Administrativo Nacional de Estadística -DANE durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo a que se refiere el artículo siguiente y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 287. Precio Comercial inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la incorporación a los usos urbanos se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud del Alcalde o del Secretario de Planeación una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial que haya definido la clasificación municipal del suelo conforme al capítulo IV de la ley 388 y a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Secretaría de Planeación hubiera aprobado el proyecto de Plan Parcial según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1.997.

El avalúo en que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que hagan parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, como si dichos inmuebles tuvieran una vocación o estatus de predios rústicos o rurales.

Artículo 288. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia a que se refiere el numeral segundo del artículo 75 de la Ley 388 se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto de adopción del respectivo plan parcial.

Participación en plusvalía por la determinación de uso rural como área o zona suburbana.

Artículo 289. Consideración de parte del suelo rural como suburbano.- El Alcalde Municipal podrá establecer, por decreto, las normas complementarias o específicas que regulen restrictivamente los usos, las intensidades y las densidades para zonas que, haciendo parte del suelo rural en el Esquema de Ordenamiento Territorial, cumplan las condiciones de suelo suburbano, todo conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 388 de 1.997.

Para efectos de la aplicación de la participación en plusvalía se entenderá ocurrido el hecho generador respectivo cuando quede en firme el decreto mediante el cual se delimiten la zona, se le asigne normas urbanísticas complementarias o específicas para su desarrollo con restricciones de uso, de intensidades y de densidades y se autorice, con cargo a los propietarios de los inmuebles que integren la zona, individual o colectivamente, el autoabastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 290. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la consideración de suelo rural como suburbano se hará multiplicando por el área del terreno expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez adoptado el decreto a que se refiere el artículo anterior y el precio comercial inicial por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los de la asignación de las normas urbanísticas específicas respectivas.

La actualización del precio comercial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, durante el periodo comprendido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



entre la fecha del avalúo a que se refiere el artículo siguiente y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 291. Precio Comercial Inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la consideración de suelo rural como suburbano se determinará en cualquier momento a partir de la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial y antes de adoptarse el decreto de asignación de normas complementarias, mediante un avalúo que se practicará por solicitud del Secretaría de Planeación Municipal, el cual deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los terrenos incluidos en el área objeto de la proyectada reglamentación, como si dichos inmuebles tuvieran una vocación exclusivamente rural.

Artículo 292. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia de los inmuebles beneficiados por la consideración de suelo rural como suburbano se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación, deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto de asignación de las normas específicas o complementarias.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 75 de la ley 388 de 1.997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro de los inmuebles que, estando comprendidos dentro del área objeto de delimitación y reglamentación complementaria tengan características similares en cuanto a la zonificación, uso, intensidades de uso, densidades y en general en cuanto al aprovechamiento existente y potencial derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias asignadas en el respectivo decreto.

Participación en plusvalía por el establecimiento de régimen de usos del suelo.

Artículo 293. Establecimiento de régimen de usos del suelo.- El establecimiento del régimen de usos del suelo la asignación por decreto, de usos urbanos específicos y de las demás normas urbanísticas complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la ley 388 de 1.997, para inmuebles localizados en suelo clasificado como urbano en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 294. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del establecimiento del régimen de usos del suelo para inmuebles sin desarrollar localizados en suelo urbano, se multiplicará por el área del terreno y sólo de éste, expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez en firme el decreto o el instrumento que haya asignado las respectivas normas urbanísticas específicas y el precio comercial inicial del mismo terreno por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberán descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los del simple establecimiento del régimen de usos de suelos.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante una ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo del precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 295. Precio Comercial Inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiarios por la asignación de usos específicos del suelo y normas urbanísticas complementarias se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud de la Secretaría de Planeación a más tardar de manera simultánea con la solicitud del avalúo del nuevo precio de referencia.

El avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que haga parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, si no se hubiera realizado la acción urbanística generadora de plusvalía.

Artículo 296. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto o el instrumento que haya asignado los usos específicos y las demás normas urbanísticas complementarias. De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la Ley 388 de 1997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro de los terrenos que estando comprendidos dentro del área objeto de la reglamentación, queden con características similares en cuanto al uso específico, la zonificación, intensidades de uso, índices de construcción y ocupación y, en general al aprovechamiento potencial derivado de la aplicación de las demás normas urbanísticas complementarias.

Participación en plusvalía por modificación del régimen de usos del suelo.

Artículo 297. Modificación del régimen de usos del suelo.- Para todos los efectos se entenderá que ha ocurrido la modificación del régimen de usos de suelo como hecho generador de la participación municipal en plusvalía cuando, por razón de la expedición de un decreto o de un plan parcial, según el caso, a uno o más inmuebles localizados en suelo urbano o suburbano se le cambia el régimen de usos urbanos específicos a uno más rentable.

Para los efectos previstos en esta disposición se entiende por uso específico la destinación que debe dársele a la edificación o edificaciones en el predio o zona objeto de reglamentación. Se considera como uso más rentable aquel que permite destinar los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación, individualmente considerados a actividades que por sí mismas aumenten el valor de dichos inmuebles, y, por ende, del predio sobre la cual están o podrían estar levantados.

Artículo 298. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del cambio del régimen de usos del suelo, se multiplicará por área del terreno y solo de este, expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez en firme el decreto o el instrumento que haya asignado las nuevas normas urbanísticas específicas y el precio comercial inicial del mismo terreno por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberán descontar los valores de los incrementos del valor comercial generados en hechos o circunstancias diferentes a los del simple cambio del régimen.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE, durante el periodo comprendido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



entre la fecha del avalúo sobre el precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 299. Precio Comercial Inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la modificación del régimen de usos específicos del suelo y por la asignación de las nuevas normas urbanísticas complementarias se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud de la Secretaria de Planeación, de manera simultánea con la solicitud de avalúo del nuevo precio de referencia.

El avalúo para determinar el precio comercial inicial a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que hagan parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, como si dichos inmuebles hubieran conservado los usos específicos permitidos en las normas urbanísticas anteriores al nuevo decreto.

Artículo 300. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia se determinará mediante un avalúo que la Secretaria de Planeación deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto o el instrumento mediante el cual se hayan cambiado los usos específicos y asignado las demás normas urbanísticas complementarias para los inmuebles en el área objeto de la nueva reglamentación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la ley 388 de 1997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro del terreno de los inmuebles que, estando comprendidos dentro del área objeto de la reglamentación queden con características similares en cuanto al uso específico, la zonificación, intensidades de uso, índices de construcción y ocupación y, en general al aprovechamiento potencial derivado de la aplicación de las demás normas urbanísticas complementarias.

Participación con plusvalía por el incremento en el índice de ocupación y/o en el índice de construcción.

Artículo 301. Índices de ocupación y de construcción.- Sin perjuicio de lo que sobre el particular determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 388 de 1.997, para los efectos previstos en este título se entiende por índice de ocupación la relación matemática entre el área máxima de la superficie de un predio urbanizado o en proceso de urbanización que, conforme a las respectivas normas urbanísticas específicas, pueden construirse y el área útil del mismo.

De la misma manera se entiende por índice de construcción la relación matemática entre el área máxima en metros cuadrados de la edificación o edificaciones que sobre un predio pueda construirse y el área útil del predio, conforme a las normas urbanísticas complementarias correspondientes.

Artículo 302. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del mayor aprovechamiento de un inmueble generado en el aumento del índice de ocupación, en el de construcción o en el de ambos a la vez si fuere el caso, se buscará la incidencia que esos aumentos hayan podido tener en el precio del terreno sobre el cual esté levantada o se puede levantar la edificación objeto de la nueva norma urbanística.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 303. Precio comercial inicial y nuevo precio de referencia.- Si el inmueble objeto de la nueva reglamentación no se encuentra construido, la determinación del precio comercial inicial se hará con base en el avalúo que el terreno individualmente considerado tendría si no se hubiera expedido el acto administrativo que autoriza el aumento del índice de ocupación o del de construcción. Para los inmuebles construidos el avalúo deberá expresar el precio comercial del terreno sin tener en cuenta las edificaciones que sobre él estén construidas. Para la determinación del nuevo precio de referencia se aplicarán idénticos criterios pero el nuevo precio de referencia se determinará teniendo en cuenta el aprovechamiento derivado de la nueva norma urbanística.

Si la determinación del precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia no se hicieran de manera simultánea, se actualizará el valor del que primero se hubiere efectuado mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, durante el periodo comprendido entre las fechas del primero y del segundo avalúos, respectivamente. La solicitud de los avalúos a que se refiere esta disposición se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que haya quedado en firme el decreto o el instrumento mediante el cual se haya autorizado el incremento del índice de ocupación o el de construcción, o ambos, según el caso.

Participación en plusvalía por la ejecución de obras públicas.

Artículo 304. Financiamiento de obras públicas con participación en plusvalía.- Según lo que sobre el particular se determine en el Programa de Ejecución a que se refiere el artículo 18 de la ley 388 de 1.997, el Alcalde Municipal podrá decidir que las obras de urbanismo primario de Puerto Carreño se financien mediante el sistema de la contribución de valorización o si lo estima conveniente respecto de algunas de ellas, por considerarlas de gran impacto económico, que se financien con cargo a los recursos provenientes de la participación en las plusvalías que esas mismas obras generen.

Para los efectos previstos en esta disposición se entenderá como obras de urbanismo primario las relacionadas con el sistema ambiental y ecológico principal, con la infraestructura vial primaria del municipio, con las redes matrices de servicios públicos domiciliarios y con el conjunto de equipamientos de escala urbana.

Artículo 305. Determinación de la zona de influencia.- Previa la realización de los estudios técnicos y económicos a que haya lugar el Alcalde Municipal podrá decidir mediante decreto, acometer una obra pública con cargo a los recursos provenientes de la participación en la plusvalía que ella misma genere. Para los efectos previstos en este artículo se adoptará la delimitación de la zona de influencia de la actuación urbanística correspondiente entendida como el área conformada por el conjunto de los inmuebles beneficiados con la plusvalía derivada de la ejecución de la obra pública correspondiente.

Los criterios de tipo técnico que fundamenten la delimitación de la zona de influencia para el cobro de la participación en plusvalía serán los mismos que los que se apliquen para la determinación de la zona de influencia en la financiación de obras públicas por el sistema de valorización.

Artículo 306. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por la ejecución de obras públicas se multiplicará por el área del inmueble expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial del mismo calculado una vez concluida la obra pública y el precio comercial inicial debidamente actualizado. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



este caso la diferencia se tomará de los avalúos individuales que determinen tanto el precio de referencia como el precio comercial inicial actualizado, considerando en dichos avalúos tanto el terreno como las construcciones que sobre ellos se levanten. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en otros hechos o circunstancias diferentes como la ejecución de otras obras públicas a cargo del municipio o la urbanización o edificación de inmuebles vecinos si fuere el caso.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el Índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo sobre el precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 307. Precio comercial inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la construcción de obras públicas se determinará mediante un avalúo que deberá solicitar la Secretaría de Planeación, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme el decreto de determinación de la zona de influencia. Para este efecto se entenderá como precio comercial inicial el que tendrían en la fecha del avalúo los inmuebles que integren la zona de influencia si nunca se hubiera adoptado la decisión de ejecutar la obra pública correspondiente.

Artículo 308. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia de los inmuebles beneficiados por la construcción de una obra pública se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación solicitará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya concluido la obra que constituya el hecho generador de la participación en plusvalía. Para estos efectos se entenderá por concluida la obra, el día en que esta se abra para su uso al público o el día de la firma del acta del recibo final de la obra con los respectivos contratistas si esto ocurriere después de aquello.

CAPITULO X
LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA Y
LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 309. Censo predial de la zona o del área objeto de reglamentación.- La determinación del efecto plusvalía se hará de manera individual para cada uno de los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación o la zona de influencia, según el caso, conforme al correspondiente censo predial elaborado por la Secretaría de Planeación. Para el efecto dicha dependencia podrá acudir a la información que sobre el particular repose en la oficina de catastro, en la oficina de Registro de instrumentos públicos, en las notarías y en manos de los particulares propietarios o poseedores de inmuebles en la zona beneficiada.

Artículo 310. Liquidación del efecto plusvalía.- Una vez recibido el avalúo que sirva para determinar el nuevo precio de referencia a que se refieren los artículos anteriores del presente Acuerdo y a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, la Secretaría de Planeación elaborará con destino al Alcalde el proyecto de liquidación del efecto plusvalía y de la participación municipal correspondiente.

Respecto de los inmuebles cuyo avalúo se hubiere realizado individualmente, la liquidación del efecto plusvalía se hará con fundamento en la información de esos avalúos individuales. Respecto de los predios que hagan parte de zonas o





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



subzonas geoeconómicas homogéneas y que como tales hubieran sido evaluadas, el efecto plusvalía se determinará por metros para cada uno de los inmuebles integrantes de las mismas multiplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para dicha zona o subzona, por el área del terreno expresada en metros cuadrados según la información registrada en el respectivo censo predial.

Artículo 311. Monto de la participación en el municipio de Puerto Carreño.- El monto de la participación del municipio de Puerto Carreño en las plusvalías generadas por sus acciones urbanísticas será en todos los casos el equivalente al treinta por ciento (30%) del efecto plusvalía liquidado respecto de cada uno de los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación o de la zona de influencia de la obra pública, según el caso.

Artículo 312. Liquidación de la participación.- Al monto del efecto plusvalía calculado para cada uno de los inmuebles se le aplicará el porcentaje a que se refiere el artículo anterior. Una vez elaborado el proyecto de liquidación incluido el monto de la participación a favor del municipio, la Secretaría de Planeación someterá el proyecto a consideración del Alcalde.

Artículo 313. Determinación de la participación en plusvalía.- Una vez entregado por la Secretaría de Planeación al Alcalde el proyecto de liquidación de la participación en plusvalía, y a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, éste expedirá el acto administrativo que determina la participación respecto de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la medida.

Si el área objeto de reglamentación fuere de propiedad de un solo propietario o correspondiere a un solo inmueble, o en el plan parcial respectivo se hubiere previsto como mecanismo de ejecución la Unidad de Actuación Urbanística el reajuste de tierras o el englobe de todos los predios en cabeza de una sola persona o entidad gestora, la liquidación del efecto plusvalía se calculará como un solo valor para toda el área comprometida en la mencionada unidad de actuación y, de igual manera, se liquidará y se determinará como un solo valor la participación a favor del municipio.

Si por el contrario, el área objeto de reglamentación o la zona de influencia estuviera integrada por varios inmuebles o el plan parcial respectivo hubiere previsto como mecanismo de gestión el de la cooperación entre partícipes en las condiciones y con los requisitos de que trata el artículo 47 de la ley 388 de 1.997, la liquidación del efecto plusvalía se hará determinando el efecto plusvalía y el de la participación municipal correspondiente por cada uno de los inmuebles individuales que integren el área o la correspondiente unidad.

Artículo 314. Publicación y notificación.- De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley 388 de 1.997. el acto administrativo mediante el cual se determina la participación en la plusvalía respecto de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la medida, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas en un diario de amplia circulación en el municipio de Puerto Carreño y también mediante la fijación de un aviso o edicto fijado en lugar visible en la zona de acceso al público del edificio en el que funciona la Sede de la Alcaldía, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones, todo para los efectos de que trata el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado acto administrativo se notificará personalmente a los afectados. Si las circunstancias lo ameritan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



fecha de la expedición del acto, se enviará por correo certificado una citación dirigida a cada uno de los inmuebles objeto de la medida conforme a la información que sobre el particular esté registrada en el respectivo censo predial, a fin de que sus propietarios o poseedores acudan a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación. En caso de que no pueda hacerse la notificación personal, procederá la notificación por edicto, todo de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. De conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la ley 388 de 1.997, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, a fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía.

Artículo 315. Revisión del efecto plusvalía.- El propietario o poseedor inscrito de un inmueble beneficiado con la plusvalía podrá solicitar la revisión del acto administrativo de la determinación de la participación en plusvalía a que se hizo referencia anteriormente, a fin de que se aclare, se modifique o se revoque, interponiendo el correspondiente recurso de reposición, y solo éste, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

En el recurso de reposición que solicita la revisión del efecto plusvalía se podrá solicitar un nuevo avalúo, el cual será siempre individual y a cargo exclusivo del recurrente.

Artículo 316. Registro de la Participación Plusvalía.- Una vez haya quedado en firme el acto administrativo que determine la participación municipal en plusvalía, la Secretaría de Planeación solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de dicho acto administrativo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles comprometidos con la medida.

El registrador procederá a cancelar la inscripción a que se refiere el inciso primero de este artículo, cuando se acredite mediante el certificado que para el efecto expida la administración municipal. Mientras aparezca debidamente anotado en el certificado de matrícula correspondiente el acto administrativo de la determinación de la participación sin la respectiva nota de cancelación, el Registrador de Instrumentos Públicos se abstendrá de registrar actos de transferencia o de disposición del dominio sobre el respectivo inmueble.

Artículo 317. Exigibilidad y cobro de la participación.- La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Quedan exentos del pago de la plusvalía los predios destinados a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) llevados a cabo por el gobierno."

CAPÍTULO XI
PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA
Aspectos Generales del pago de la participación.

Artículo 318. Formas de pago de la participación.- El sujeto pasivo de la participación en plusvalía deberá realizar el pago de su obligación, incluidos los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 79 de la ley 388 de 1.997 a favor del municipio de Puerto Carreño, en dinero efectivo que será recaudado por los bancos autorizados por la Tesorería municipal, o en la caja de esta dependencia, mientras se surte el proceso de convenios con los bancos.

El pago se podrá hacer también mediante la entrega, para su cancelación, de Títulos Municipales de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo de (DACOS), o mediante la transferencia a título de dación en pago, de una porción del predio objeto de la participación, de una cuota del mismo en común y proindiviso o de otro u otros predios o partes de ellos localizados en otras zonas de área urbana de Puerto Carreño, que puedan ser utilizados y destinados, dentro de la vigencia y alcances del Esquema de Ordenamiento a cualquiera de las finalidades de interés público previstas en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997; mediante la cesión o endoso, según el caso de acciones, cuotas o partes de interés patrimonial, en la entidad gestora o sociedad propietaria de la unidad de actuación y del respectivo proyecto urbanístico o de construcción; mediante la cesión formal de derechos porcentuales de participación o de beneficio de la entidad gestora o fiducia propietaria de los inmuebles a cuyo cargo se encuentre la ejecución del proyecto: mediante la ejecución de obras de infraestructura vial arterial, de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de obras relacionadas con urbanismo primario del municipio incluidas las de equipamientos colectivos de escala urbana o de la necesarias para la adecuación de asentamientos en áreas sujetas a programas de mejoramiento integral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Parágrafo. Según las condiciones del área y de los inmuebles beneficiados para cada caso en particular, la administración municipal podrá autorizar el pago de participación combinando dos o más de las alternativas previstas en esta disposición.

Pago de la participación en dinero efectivo.

Artículo 319. Pago en efectivo.- Si el sujeto pasivo decidiere efectuar el pago de la participación en dinero, la administración municipal no se podrá oponer a ello. En este caso el interesado deberá solicitar la liquidación de su obligación incluidos los ajustes a que haya lugar en la Secretaría de Planeación. Con base en la liquidación mencionada, el interesado podrá realizar el pago en la Tesorería municipal, o en la caja de esta dependencia, mientras se surte el proceso de convenios con los bancos. Con la copia del recibo de pago, la Tesorería Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación elaborará y entregará, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo a que se refiere el artículo 58 del presente acuerdo.

Pago de la participación mediante entrega de Títulos de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo.

Artículo 320. Pago mediante entrega de Títulos de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo.- Si el sujeto pasivo decidiere efectuar el pago de la participación mediante la entrega de títulos Municipales de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo (DACOS) que éste hubiera adquirido previamente del propio municipio o de terceros, la administración municipal no se podrá oponer a ello. En este caso el interesado deberá solicitar la liquidación de su obligación incluidos los ajustes a que haya lugar ante la Secretaría de Planeación. Por solicitud expresa del interesado, la liquidación deberá considerar un descuento del diez por ciento (10%) condicionado a que el pago finalmente se realice con la entrega de los títulos a que se refiere esta disposición. Con base en la mencionada liquidación, el interesado podrá realizar el pago entregando en la Tesorería Municipal los Títulos DACOS. Con la entrega de la copia del recibo correspondiente expedido por esta última la Tesorería Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación elaborará y entregará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo.

Artículo 321. Cancelación de los títulos.- Una vez recibidos por la Tesorería Municipal los Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo en la forma prevista en esta disposición, esta los cancelará y los remitirá a la Secretaria de Planeación, a fin de que proceda a efectuar los registros del caso y la cancelación, hasta por el monto real de dichos títulos, de la respectiva deuda pública municipal.

Pago de la participación mediante transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 322. Propuesta de pago de la participación mediante transferencia de bienes inmuebles.- El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal, la cancelación de su obligación mediante la transferencia de bienes inmuebles a título de dación en pago. En este evento el municipio estudiará la viabilidad de la propuesta teniendo en cuenta entre otros aspectos, la liquidación de la participación con sus respectivos ajustes; la situación fiscal y jurídica de los bienes objeto de la dación ofrecida, la posibilidad de destinarlos dentro de la vigencia y alcances del Esquema de Ordenamiento Territorial a uno o más fines de utilidad pública o interés social previstos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



artículo 58 de la ley 388 de 1.997 y el valor comercial de ellos a la fecha en la que se practique el respectivo avalúo.

Parágrafo. El pago de la participación en la forma que establece este artículo, deberá tener en cuenta lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

Artículo 323. Avalúos y suscripción del convenio de dación.- Una vez recibida la propuesta de dación la Secretaría de Planeación determinará si la encuentra viable y ajustada a las previsiones del Esquema de Ordenamiento Territorial. En caso afirmativo sólo podrá ordenar, por cuenta del interesado la realización del avalúo o avalúos correspondientes a fin de determinar el valor comercial de ellos conforme a lo previsto en la ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios. Una vez recibido el informe de avalúo, si la mencionada dependencia encuentra viable la propuesta de dación, y si el particular interesado y la administración municipal llegan a un acuerdo sobre los pormenores de la negociación, se procederá a suscribir la promesa de dación o la escritura pública respectiva según el caso.

En dichos convenios la administración municipal podrá pactar como descuento a favor del tradente del inmueble objeto de la dación, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

Artículo 324. Escritura pública de dación y registro de la transferencia.- La escritura pública de dación se otorgará a favor del municipio de Puerto Carreño y/o la entidad responsable de realizar las actuaciones urbanísticas correspondientes al destino que deba darse a los inmuebles objeto transferencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 85 de la Ley 388 de 1.997.

Estando otorgada y registrada en debida forma la escritura pública de dación, la Tesorería Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación elaborará y entregará, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo a que se refiere el artículo 58 del presente acuerdo.

Pago de la participación mediante cesión de acciones, o partes de interés social o de porcentajes de participación en proyectos.

Artículo 325. Pago mediante cesión de acciones, cuotas o partes de interés social.- El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal hacer el pago de su obligación mediante la transferencia a título de dación, de acciones, cuotas o partes de interés patrimonial, en la entidad gestora o sociedad propietaria de la unidad de actuación y del respectivo proyecto urbanístico o de construcción, según el caso, o mediante la cesión formal de derechos porcentuales de participación o de beneficio de la entidad gestora o fiducia propietaria de los inmuebles a cuyo cargo se encuentre la ejecución del proyecto. En este evento el municipio estudiará la viabilidad técnica, jurídica y económica de la propuesta teniendo en cuenta entre otros aspectos la liquidación de la participación con sus respectivos ajustes; la situación fiscal, jurídica y económica de la sociedad o del patrimonio autónomo correspondiente; y el valor comercial de las acciones, cuotas o partes de interés o derechos de participación o beneficio, según el caso.

Artículo 326. Estimación del valor de los derechos objeto de cesión.- Una vez recibida la propuesta de dación, la Administración Municipal podrá ordenar a peritos expertos en este tipo de peritaje, por cuenta del interesado, la realización



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



de un avalúo mediante el cual se determine el valor comercial de los derechos, acciones, o porcentajes objeto de la proyectada cesión.

Artículo 327. Formalización de la cesión.- Una vez recibido el informe de avalúo, si la mencionada entidad encuentra viable la propuesta de dación, y si el particular interesado y la administración municipal llegan a un acuerdo sobre los pormenores de la negociación, se procederá a suscribir el convenio a que haya lugar y a formalizar las cesiones a favor del municipio de Puerto Carreño o de la entidad o entidades descentralizadas de orden municipal que conforme a sus respectivos acuerdos de creación o estatutos puedan participar en la gestión asociada de proyectos urbanísticos o de construcción conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 388 de 1.997.

En dichos convenios la administración Municipal podrá reconocer a favor del obligado, un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la liquidación de la participación, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

Estando perfeccionadas las cesiones e inscritas en el registro mercantil en los casos en que haya lugar a ello, la Tesorería Municipal remitirá a la oficina competente la información respectiva para lo de su competencia y luego, en coordinación con la Secretaría de Planeación, elaborará y entregará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo a que se refiere el artículo 58 del presente acuerdo.

Pago de la participación mediante ejecución de obras públicas.

Artículo 328. Propuesta de pago de la participación mediante ejecución de obras públicas.- El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal, hacer el pago de su obligación mediante la ejecución de obras públicas relativas al sistema vial arterial de la ciudad, a plantas de suministro o redes matrices de servicios públicos, a equipamientos colectivos de escala urbana o en general a las que correspondan al urbanismo primario de la ciudad, a las de la restauración o recuperación del espacio público, a las necesarias para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado, o en general a aquellas cuya ejecución sea competencia de municipio, dentro o por fuera de los linderos del área objeto de reglamentación o de la zona de influencia, según el caso.

La propuesta deberá incluir todos los aspectos administrativos, técnicos, económicos, financieros, ajustados al Esquema de Ordenamiento Territorial, necesarios para el diseño, programación, ejecución, interventoría, terminación y liquidación de las obras objeto de la propuesta. Sin perjuicio de la responsabilidad del municipio derivada de los contratos o convenios que se celebren con particulares o con otras entidades públicas para la ejecución de obras públicas por este sistema, las propuestas de pago de participación en plusvalía a que se refiere esta disposición no podrán contemplar la posibilidad de que el municipio quede obligado a reconocer saldos a favor del particular interesado, salvo en los casos en que los rubros para la ejecución de dichas obras o de parte de ellas hubieran quedado debidamente comprometidos por la administración municipal conforme a las normas de carácter presupuestal correspondientes.

Artículo 329. Estudio de viabilidad de la propuesta.- Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en el programa de ejecución, en el plan parcial si lo hubiere o en otros instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento, el municipio estudiará la viabilidad de la propuesta. Una vez recibida, la Tesorería Municipal dará traslado de ella a la Secretaria de Planeación o a las empresas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



competentes para realizar las obras objeto de la propuesta para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 330. Contrato de Obra.- De encontrarse viable la propuesta y si las partes se ponen de acuerdo en todos los aspectos de la negociación, se celebrará entre la administración municipal y el proponente por el sistema de contratación directa, el contrato o contratos correspondientes, siendo entendido que la participación de la plusvalía se irá amortizando periódicamente durante la ejecución de las obras, previa verificación del avance físico de ellas, según los procedimientos que para tal efecto y para la comprobación de las respectivas inversiones, se haya pactado en el aludido contrato.

Artículo 331. Costo máximo aceptable de las obras objeto del convenio.- La administración municipal en ningún caso podrá aceptar como costo de dichas obras, valores unitarios que resulten superiores en un diez por ciento (10%) a los valores unitarios de los presupuestos oficiales de los procesos de selección de contratistas por el sistema de licitación, que el mismo municipio haya abierto o cuyos términos de referencia o pliegos estén en proceso de elaboración, para la contratación de obras públicas de características similares a las de la propuesta de pago de participación en plusvalía. Si no existieren dichos presupuestos en el municipio se acudirá a los presupuestos oficiales de obras en procesos de contratación o recientemente contratadas por entidades públicas de orden municipal, Departamental y Nacional.

Artículo 332. . Interventoría.- Para la cancelación de la participación en plusvalía o de partes de ella según lo que se pacte sobre el particular en cada caso específico se tendrán en cuenta los contenidos de los informes periódicos que para el efecto deberá rendir la interventoría técnica y administrativa que podrá ser contratada con terceros o ejecutarla directamente por la Secretaria de Planeación.

La certificación de paz y salvo solo podrá ser expedida por el Tesorero Municipal, una vez estén totalmente concluidas y recibidas las obras a entera satisfacción de la Secretaria de Planeación y expedidas [formalmente a favor de este último las pólizas a que haya lugar.

Artículo 333. Certificado de pago de la participación.- Una vez completamente cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Tesorería Municipal en coordinación con la Secretaria de Planeación a solicitud del interesado, o de oficio, expedirá en dos ejemplares con destino al propietario y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivamente, el certificado de pago y de paz y salvo de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa por su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determinó la participación.

Artículo 334. Exención.- Se hará de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 83 de la ley 388 de 1.997 y el artículo 10 del decreto 15989 de 1.998 y demás normas complementarias y reglamentarias, siempre a través de acuerdo municipal y por razones de conveniencia pública.

El contrato a que hace alusión el artículo 100 del decreto citado, deberá contener como mínimo el compromiso del urbanizador o constructor en que ese beneficio o eximente se debe estipular en la minuta de promesa de compraventa y en la escritura pública de compraventa de los adquirentes de la vivienda de interés social.

Artículo 335. Destinación de los bienes y recursos provenientes de la participación en plusvalías.- La destinación de los bienes y la inversión de los recursos que el municipio obtenga por concepto de la participación en plusvalía se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



sujetarán en un todo a las normas previstas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1.997.

Artículo 336. Normas reglamentarias.- El Alcalde en ejercicio de su potestad reglamentaria y para asegurar un adecuado ejercicio de la función pública del urbanismo por parte del municipio, podrá expedir las normas que considere necesarias, convenientes, supletorias y/o complementarias para lograr una adecuada articulación de las disposiciones del presente acuerdo con las normas técnicas e instrumentales del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.

CAPITULO XII

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 337. Participación en el recaudo del impuesto departamental sobre vehículos automotores.- Al municipio de Puerto Carreño le corresponde el 20% del total recaudado por Impuesto Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto cedido a los departamentos, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo. La Tesorería Municipal velará porque los Bancos, o entidades autorizadas por medio de las cuales se recaude este impuesto, consignen este porcentaje en la cuenta que para el efecto tenga el municipio.

Igualmente, en caso de que dichas consignaciones se hayan hecho en cuenta del Departamento, realizará todas las diligencias necesarias para que tales valores ingresen a la respectiva cuenta del municipio.

CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR. Está constituido por la expedición de papeletas por la venta de ganado dentro de la jurisdicción municipal de Puerto Carreño.

Parágrafo. CAUSACIÓN: Se causa a partir del momento en que se solicita la expedición de la papeleta.

ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada.

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de semovientes reportados.

Parágrafo. TARIFA. Será del 10% de (1 UVT) una Unidad de Valor Tributario vigente por semoviente reportado.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 341. DEFINICIÓN. La Estampilla pro dotación, funcionamiento está autorizada por la ley 687 de 2001, como recurso para lo dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, modificada por la ley 1276 de 2009

Artículo 342. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo es la suscripción de contratos en las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 343. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor bruto del contrato.

Artículo 344. SUJETO ACTIVO. El municipio de Puerto Carreño.

Artículo 345. SUJETO PASIVO. Son los proveedores y contratistas que suscriban contratos con el municipio, o sus entidades descentralizadas.

Artículo 346. TARIFA. El 4% del valor bruto de los contratos y sus adiciones presentado al municipio.

Parágrafo 1 : La Administración y destinación y control de los recursos será como lo estipula la ley 1276 de 2009 y normatividad vigente.

Parágrafo 2: DEFINICION CENTROS DE VIDA: Los Centros de Vida son espacios de recursos y actividades sociales, culturales, educativas, ambientales y productivas, donde se ofrece información y formación permanente y se favorecen las relaciones interpersonales. Se identifican necesidades y potencialidades de la población mayor, generando espacios de encuentro, afecto, autonomía y reconocimiento, con la estrategia transversal de incentivar el ejercicio de los derechos y obligaciones, el buen trato y el respeto a la dignidad humana.

PARAGRAFO 3: SERVICIOS MINIMOS A OFRECER POR LOS CENTROS: De conformidad con el Artículo 11º de la Ley 1276 de 2009, los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y los Centros Vida, deberán ofrecer y cumplir con los siguientes servicios mínimos para su funcionamiento:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria (Desayuno, almuerzo, comida y onces), a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 4: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO 5: FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPAL

Artículo 347. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Artículo 38-3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 348. HECHO GENERADOR. Está constituido por las diferentes cuentas presentadas por las proveedurías y contratos, al igual que por las infracciones de tránsito según el comparendo

Artículo 349 RESPONSABLES. Son responsables directos del pago de la estampilla los diferentes proveedores y contratistas, sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, el Concejo Municipal, la Personería, empresas industriales, comerciales y sociales del Estado y al igual que los infractores de las normas de tránsito.

Artículo 350. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de las diferentes proveedurías, contratos, actas de posesión y el valor de los respectivos comparendos.

Artículo 351. TARIFA. La tarifa a cobrar, por concepto de la estampilla pro cultura Municipal se cobrara sobre los contratos, proveedurías, actas de posesión de la siguiente manera:

- a) Sobre el valor bruto a pagar, por cuentas a los diferentes proveedores, de los y contratistas a razón del 2%.
- b) Sobre el valor de (4) cuatro salario mínimos diarios (SMDLV) legales vigentes, al acto de posesión de los empleados públicos
- c) Sobre el valor del respectivo parte y/o comparendo por las infracciones de tránsito, se cobrará un 2%

Parágrafo. Se exceptuara del Literal b), del presente Artículo, los Empleados públicos que devenguen menos de tres salarios mínimos.

Artículo 352. DEL RECAUDO. Los recursos captados por dicho concepto son recaudados por la Dirección Administrativa de Tesorería en cuenta separada la cual se denominará Estampilla Pro-cultura.

Artículo 353. DE LA DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para:

- 1- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/2001).
- 2- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863/ 2003).
- 3- Un diez por ciento 10% para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios de que habla la ley 1379 o ley de bibliotecas públicas.
- 4- El 60% restante se destinará a:

Apoyo a procesos de formación artística y de gestión cultural; apoyo a procesos de creación, investigación y circulación a través de programas de estímulos y emprendimiento cultural; creación y fortalecimiento a los medios de información y comunicación con contenido cultural; apoyo a la inversión en infraestructura y patrimonio inmueble; reconocimiento, protección, salvaguarda y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial; apoyo a la diversidad y dialogo intercultural, acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

CAPITULO XVI

PARTICIPACIONES NACIONALES

Artículo 354. Definición.- Son aquellas que hacen parte del Sistema General de Participaciones a que hace referencia la Ley 715 de 2001 y normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

CAPITULO XVII

REGALÍAS

Son los ingresos por concepto de regalías de conformidad con el Sistema General de Regalías creado con base en lo dispuesto en el Acto Legislativo 05 de 2011, el Decreto 4923 de 2011, la Ley 1530 de 2012 y normas pertinentes.

CAPITULO XVIII

MULTAS

MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 355. Multas o sanciones por violación a normas de tránsito.- Son las sanciones pecuniarias por infracción a las normas de tránsito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y leyes que la hayan modificado.

MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS

Artículo 356. Multas o sanciones por infracciones urbanísticas.- Son las multas o sanciones por infracciones urbanísticas a que hacen referencia la Ley 810 de 2003 o normas urbanísticas.

MULTAS VARIAS

Artículo 357. Concepto.- Son todas aquellas multas impuestas con base en diferentes disposiciones legales, o locales a favor del erario municipal.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

COMPETENCIA GENERAL

Artículo 358. Competencia general de la Administración Tributaria municipal.- Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales, corresponde a la Administración Municipal, por medio de la Tesorería Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002 la administración tributaria municipal, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos municipales.

Igualmente el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

TÍTULO II

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 359. Capacidad y Representación.- Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 360. Número de identificación tributaria, NIT.- Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán con el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales -DIAN.

Las personas naturales que no tengan asignado NIT se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, y si es menor de edad con el Número Único de Identificación Personal NUIP.

Artículo 361. Información básica de identificación y ubicación tributaria.- Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas. (Decreto 019 de 2012, art. 63)

Artículo 362. Representación de las Personas Jurídicas.- La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 363. Agencia Oficiosa.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 364. Presentación de escritos.- Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Tesorería Municipal u oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede municipal, podrá, previa autenticación de contenido y firma, remitirlos por correo certificado a la Tesorería Municipal.

En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la Tesorería Municipal, empezarán a correr el día siguiente a su recibo.

Artículo 365. La actuación ante las administraciones tributarias no requiere de abogado salvo para la interposición de recursos.- Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 366. Dirección para notificaciones.- En los impuestos en que se requiere presentar declaración, o en el caso de la retención, la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de información de novedades, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en la página web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Artículo 367. Notificaciones en el impuesto predial unificado y otros tributos que se facturen.- Para efectos de facturación de los impuestos municipales, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del municipio, y simultáneamente mediante inserción en la página web que se tenga implementada, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La dirección para divulgación adicional será la que tenga la Tesorería Municipal en sus archivos o la que suministre la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Codazzi IGAC, por medio de su oficina delegada de Puerto Carreño o la que ejerza dichas funciones.

Artículo 368. Dirección procesal.- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 369. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Para los impuestos en que es necesario presentar declaración, la notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en su última declaración, o mediante formato oficial de información de novedades o la que le aparezca en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Artículo 370. Notificaciones devueltas por el correo.- Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en la página web del municipio de Puerto Carreño, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Alcaldía.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en la página web o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 371. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.- Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 372. Notificación personal.- La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio o establecimiento del interesado, o en la oficina de la Tesorería, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El municipio podrá hacer esta citación por medios como emisora, perifoneo, periódico local, o carteles, dejando constancia en el expediente.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 373. Constancia de los recursos.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 374. Obligados a cumplir los deberes formales.- Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 375. Representantes que deben cumplir deberes formales.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 376. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.-

Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos, o de los agentes retenedores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados.

Artículo 377. Obligación de atender requerimientos o solicitudes.- Los contribuyentes y no contribuyentes y los agentes de retención, tienen la obligación de suministrar a la Tesorería Municipal en ejercicio de su función de control y fiscalización las informaciones relativas a sus negocios, actividades y operaciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

Los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, deben responderse dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

Artículo 378. Obligación de atender citaciones, emplazamientos o visitas.- Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes responder las citaciones, o emplazamientos, que les haga la Tesorería Municipal, y atender las visitas e inspecciones que se practiquen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

Artículo 379. Obligación de conservar informaciones y pruebas.- Para efectos del control de los tributos por parte de la Tesorería Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención, o declarantes, deberán conservar por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración, los documentos a que se refiere esta norma.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, retenciones e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los correspondientes recibos de pago.

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 380. Deber de suministrar información periódica.- Los agentes retenedores deben suministrar la información solicitada por la Tesorería Municipal dentro de los plazos y con las condiciones que esta entidad señale.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 381. Obligaciones de la Tesorería Municipal.-

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes y de los agentes retenedores;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



- Diseñar, adoptar y establecer formatos o formularios que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a los tributos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los tributos que administre;
- Procurar la capacitación de los funcionarios del área;
- Realizar programas de divulgación masivos de las normas tributarias.

TÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS APLICABLES A LAS DECLARACIONES

Artículo 382. Las declaraciones deben coincidir con el periodo gravable.- Las declaraciones de impuestos municipales deben corresponder con el periodo gravable que se declara.

Parágrafo. En los casos indicados en parte sustantiva de este estatuto, la declaración puede presentarse por un término inferior al del periodo.

Artículo 383. Una sola declaración así se tenga varios establecimientos.- En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial cuando se establezca su pago por medio del sistema de declaración.

Artículo 384. Utilización de formularios oficiales.- Los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados por la administración tributaria municipal, para cada tributo.

En los casos en que la ley o el reglamento nacional establezcan un formulario determinado, se utilizará éste, como en el caso de la declaración de regalías por explotación de minerales "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales", a que hace referencia el Decreto 145 de 1995.

Artículo 385. Divulgación y gratuidad de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos.- La Administración Municipal deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formulario o formato aprobado oficialmente para la declaración o el pago de los tributos del respectivo período en que deba cumplirse este deber legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Artículo 386. Lugares y plazos para presentar las declaraciones.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



plazos que señale la Tesorería Municipal, la cual podrá ordenar su presentación en Bancos.

Artículo 387. Contenido de las declaraciones tributarias.- Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios oficiales, y como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social.
- Número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando así se requiera.
- Impuesto declarado.
- Período gravable declarado.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- La discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de tributos municipales.
- Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 388. Declaraciones que se tienen por no presentadas.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los bancos o lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de Retención se presente sin pago total.

Parágrafo 1. Para efectos de dar por no presentada la declaración se expedirá auto declarativo en tal sentido previo pliego de cargos que permita ejercer el derecho de defensa al contribuyente, declarante o agente retenedor.

Parágrafo 2. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin embargo, la declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II CLASES DE DECLARACIONES

Artículo 389. Declaraciones tributarias municipales.- Las declaraciones a presentar en el municipio de Puerto Carreño son las siguientes:

- Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos.
- Declaración de retención del Impuesto de Industria y comercio.
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



- Declaración de regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción, de conformidad con la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995
- Las demás que señale la ley o los Acuerdos municipales.

CAPÍTULO III
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 390. Reserva de la declaración.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

Artículo 391. Examen de la declaración con autorización del declarante.- Las declaraciones podrán ser examinadas en las oficinas de la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 392. Intercambio de información entre la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda o Tesorerías Municipales.- Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, o Tesorerías.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 393. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.- Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarse la información que fuere estrictamente necesaria para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.



CAPÍTULO IV CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 394. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor.- Los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias *dentro de los dos (2) años* siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima.

Lo anterior salvo que se pueda corregir conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2005 en el artículo de 43.

Artículo 395. Corrección de errores en las declaraciones.- Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Tesorería Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 396. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.- Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud escrita a la Tesorería Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración.

A la solicitud escrita debe anexarse el proyecto de declaración debidamente diligenciado.

La Tesorería Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

TÍTULO V SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 397. Facultad de imposición.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Tesorero Municipal, está facultado para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 398. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.- Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Artículo 399. Prescripción de la facultad de sancionar.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Artículo 400. Procedimiento para aplicar la sanción mediante Resolución Independiente.- Previamente a imponer la sanción se formulará pliego de cargos al presunto infractor, el cual tendrá un (1) mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para dar contestación al mismo.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 401. Sanción mínima.- El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente, valor que se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

Artículo 402. Liquidación de sanciones sobre ingresos en el municipio.- Para las sanciones que se liquiden con base en ingresos brutos, deberá tenerse en cuenta los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Artículo 403. Incremento de las sanciones por reincidencia.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia incrementará las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO II

CLASES DE SANCIONES SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 404. Sanción por mora en el pago de impuestos.- La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regula por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y sus modificaciones.

Artículo 405. Determinación de la tasa de interés moratorio.- Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. (Art. 635 Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique).

Artículo 406. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

Artículo 407. Sanción por declaración extemporánea.- Los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Parágrafo. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

Artículo 408. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar.- El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

Artículo 409. Sanción por no declarar en el caso del impuesto de Industria y Comercio y de la Retención de Industria y Comercio.- La sanción por no declarar será equivalente:

1) EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos gravados, que figuren en la última declaración presentada por este impuesto, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos gravados que haya determinado la Tesorería Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, la que fuere superior. En caso de que la Tesorería Municipal no logre determinar la base para establecer la sanción, el valor de la sanción será igual a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

2) EN LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



en la última declaración de retenciones presentada o a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que fuere superior.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el agente retenedor, presenta la declaración a que se hace referencia en los numerales anteriores, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, agente retenedor, o declarante, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 410. Sanción por no declarar en el caso del impuesto de Sobretasa a la Gasolina.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular la otra.

Parágrafo 2. En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

Artículo 411. Sanción por corrección de las declaraciones.- Cuando los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 412. Sanción por corrección aritmética.- Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor, o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 413. Sanción por inexactitud.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Artículo 414. Sanción por inexactitud en el caso de la declaración de Retención de Industria y Comercio.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Artículo 415. Sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 4/16. Sanción por irregularidades en la contabilidad del contribuyente.- Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los contribuyentes que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- al régimen simplificado, esta sanción será la mínima y no podrán acogerse a lo establecido en el Artículo siguiente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 417. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.- Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 418. Sanción por no enviar información.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, respetándose la sanción mínima.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información sea suministrada o corregida voluntariamente antes de que se notifique pliego de cargos.

Artículo 419. Sanción por no informar las novedades.- Cuando no se informen las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros que lleva la Tesorería Municipal, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

OTRAS SANCIONES

Artículo 420. Sanción por Registro extemporáneo en el impuesto de Industria y Comercio.- Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 421. Sanción por cancelación ficticia.- Cuando la Tesorería Municipal establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro de Industria y Comercio, procederá a imponerle una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, y de volver a habilitar el registro que tenía o registrarlo de oficio para efectos del control del impuesto. En este caso este registro no implicará sanción por registro de oficio.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 422. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización.- La Tesorería Municipal, por medio de sus funcionarios, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al municipio de Puerto Carreño, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que señalan los artículos 684, 684-1, y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 423. Los pactos privados acerca del pago del tributo no son oponibles a la Administración tributaria municipal.- Los convenios referentes a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la administración tributaria municipal.

Artículo 424. Las opiniones de terceros no obligan a la administración tributaria municipal.- Las apreciaciones del contribuyente, o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la administración tributaria municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 425. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.- Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, éste debe informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente, agente retenedor, o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 426. Independencia de las liquidaciones.- La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de Puerto Carreño y a cargo del contribuyente.

Artículo 427. Periodos de fiscalización.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable.

Artículo 428. Emplazamiento para corregir.- Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor, o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 429. Competencia para la actuación fiscalizadora.- Corresponde al Tesorero Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa comisión del Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste, sin perjuicio que directamente el Tesorero Municipal ejerza dichas funciones si lo considera pertinente.

El Tesorero Municipal proferirá los actos administrativos de inscripción de oficio de los contribuyentes de Industria y Comercio que desarrollen actividad gravada dentro del municipio y no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro de este impuesto.



COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 430. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.- Corresponde al Tesorero Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento o cese de la actividad; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste, sin perjuicio que directamente el Tesorero Municipal ejerza dichas funciones si lo considera pertinente.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 431 Liquidación de corrección aritmética.- El Tesorero Municipal mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, en sus declaraciones tributarias, siempre que contengan un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Esta liquidación se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de revisión y debe proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 432. Error aritmético.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan las siguientes circunstancias:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Artículo 433. Contenido de la liquidación de corrección aritmética.- La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha: en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
- Clase de impuesto o tributo y período gravable a que corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- La identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante;
- La indicación del error aritmético cometido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 434. Corrección de sanciones.- Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el Tesorero Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 435. Facultad de modificación de la liquidación privada.- El Tesorero Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 436. El requerimiento especial es requisito previo a la liquidación oficial de Revisión.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Tesorero Municipal enviará al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 437. Contenido del Requerimiento Especial.- El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

Artículo 438. Término para notificar el requerimiento Especial.- El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 439. Suspensión del término para notificar el Requerimiento Especial.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 440. Respuesta al Requerimiento Especial.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 441. Ampliación al Requerimiento Especial.- El Tesorero Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el Requerimiento Especial, podrá ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 442. Corrección provocada por el Requerimiento Especial.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 443. Liquidación Oficial de Revisión y término para notificar.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Tesorero Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 444. Correspondencia entre la declaración, el Requerimiento y la Liquidación Oficial de Revisión.- La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

Artículo 445. Contenido de la Liquidación Oficial de revisión.- La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

Artículo 446. Corrección provocada por la Liquidación Oficial de revisión.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, agente retenedor, o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor, o declarante, deberá:

- a) corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida,
- b) presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual conste los hechos aceptados,
- c) adjuntar copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 447. Firmeza de la declaración y liquidación privada.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

Artículo 448. Emplazamiento previo por no declarar.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, según la norma que contempla esta situación.

Artículo 449. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento: resolución sanción.- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a expedir resolución en que aplique la sanción por no declarar, prevista en este Estatuto.

Artículo 450. Liquidación Oficial de Aforo.- Una vez agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una Liquidación de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 451. Contenido de la Liquidación Oficial de Aforo.- La liquidación de Aforo tendrá el mismo contenido de la Liquidación de Revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 452. Determinación provisional del impuesto.- Cuando los contribuyentes omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la Tesorería Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el DANE.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 453. Otras normas de procedimiento aplicables.- En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro de los tributos municipales, se aplicarán, en lo no previsto por este acuerdo, las del Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las que estas remitan en cuanto sean compatibles.

Artículo 454. Corrección de actos administrativos.- Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 455. Determinación del impuesto predial unificado.- La determinación del impuesto predial se hará por el sistema de facturación, el cual constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La administración municipal, implementará los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

Parágrafo. Mientras se hace la implementación del sistema de facturación, la determinación del impuesto predial se hará por el sistema de liquidación oficial. La liquidación deberá contener como mínimo:

- El nombre del municipio y la dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Nombre del impuesto y periodo gravable al que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del impuesto.
- Identificación del predio.
- La indicación de que contra la liquidación procede el recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo.



TÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 456. Recurso de reconsideración.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 723, 729, y 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 457. Constancia de presentación del recurso.- El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente, y si actúa directamente el contribuyente o por medio de apoderado. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 458. Competencia funcional de discusión.- Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de dicha oficina sustanciar los expedientes, para admitir o rechazar los recursos, decretar o solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir el fallo correspondiente.

Artículo 459. Requisitos del Recurso de Reconsideración.- El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente oficioso dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 460. Inadmisión del recurso.- En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, el Alcalde Municipal deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición no se ha proferido auto confirmando la inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 461. Oportunidad para subsanar requisitos.- La omisión de los requisitos a) y c) establecidos para la admisión del recurso podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 462. Término para resolver los recursos.- La Administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

CAUSALES DE NULIDAD

Artículo 463. Causales de nulidad.- La nulidad de los actos de la administración que liquidan impuestos e imponen sanciones y el término para alegarlas se resolverán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 464. Revocatoria directa.- Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, (i) no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y (ii) siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 465. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa y competencia.- Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Tesorero Municipal.

Artículo 466. Independencia de recursos y recursos equivocados.- Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VIII RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 467. Régimen probatorio.- Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el municipio de Puerto Carreño, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-1, 771-2, 771-3 y 789.

Artículo 468. Exhibición de la contabilidad.- Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Artículo 469. Presunciones.- Las presunciones consagradas en los artículos 757 a 760, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el municipio de Puerto Carreño, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia del requerimiento.

Artículo 470. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio.- Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, como Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

Artículo 471. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio por no exhibición de la contabilidad.- Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

TÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 472. Extinción de la Obligación tributaria.- La obligación tributaria se extingue:

- Por la solución o pago.
- Por compensación.
- Por remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



- Por prescripción de la acción de cobro.

CAPÍTULO I

SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 473. Medios de pago.- Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado o de gerencia.

Artículo 474. Ampliación de medios de pago.- La administración municipal emprenderá las gestiones necesarias para que las obligaciones dinerarias para el pago de tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del municipio de Puerto Carreño pueda realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Igualmente para que se pueda realizar por medios electrónicos.

Una vez se implemente un medio de estos, se informará en la página web del municipio, en la cual deberán difundirse las tarifas o valores que les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones.

Parágrafo. Los cobros que sean generados por transacciones bancarias deberán ser asumidos por el contribuyente, en caso contrario, quedará ese valor en mora de pagar.

Artículo 475. Lugar para hacer el pago.- El pago de los tributos municipales se hará en los Bancos autorizados por la Tesorería Municipal.

Mientras se surte el proceso del convenio con los bancos, el pago se hará en las dependencias de la Tesorería Municipal.

Una vez se implementen los medios de pago indicados en el artículo anterior, los pagos que se hagan desde lugares diferentes a la sede municipal, deben notificarse por fax o por correo a la Tesorería Municipal, con fotocopia de la consignación, registro electrónico, transacción o abono, indicando el nombre del contribuyente, su NIT, el impuesto y periodo que se paga, con el fin de que sean imputados correctamente.

En el caso del impuesto predial se debe indicar además la cédula catastral del inmueble.

Artículo 476. Plazos para hacer el pago.- En el caso de que el plazo para hacer el pago de los tributos municipales no esté indicado en este Acuerdo Municipal, será señalado por Resolución de la Tesorería Municipal.

Artículo 477. Responsabilidad solidaria.- Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior, que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

Artículo 478. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad.- Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas y fondos de empleados.

Artículo 479. Procedimiento para declaración de deudor solidario.- Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidos en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, la Tesorería Municipal dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por la investigación que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 480. Prelación en la imputación del pago.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán de imputarse al impuesto y periodo que indique el contribuyente.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo.

La imputación o asignación del pago se hará en forma proporcional al porcentaje que cada concepto (capital-sanciones-intereses) tenga sobre la totalidad de la deuda, conforme lo indicado por la Ley 1066 de 2006.

Artículo 481. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 482. Mora en el pago de los impuestos municipales.- El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo.

Artículo 483. Facilidades para el pago.- El Tesorero Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, previas las garantías pertinentes y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno de Cartera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 484. Competencias para celebrar contratos de garantía.- El Alcalde o su delegado, tendrá la facultad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 485. Incumplimiento de las facilidades.- Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro o remate de los bienes y la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro el mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 486. Cobro de garantías.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el Tesorero Municipal librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para notificar dicho auto al deudor, conforme a lo establecido en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 487. Prueba del pago.- El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes, que hayan sido registrados debidamente en Bancos, o por la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II REMISIÓN

Artículo 488. Remisión de deudas tributarias.- La Tesorería Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Parágrafo. Para poder hacer uso de esta facultad se deben realizar y practicar las correspondientes pruebas por parte de la Tesorería Municipal.



CAPÍTULO III COMPENSACIÓN

Artículo 489. Compensación con saldos a favor.- Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, siempre y cuando el sistema o software del impuesto lo permita, y el formulario de declaración tenga la casilla correspondiente. En caso contrario deberá hacer la correspondiente solicitud de devolución.

- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La Tesorería Municipal, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación, previa la revisión de la declaración, o si el caso lo amerita, previa la práctica de inspección tributaria o contable al contribuyente o la realización de otras pruebas que sean pertinentes.

Artículo 490. Compensación con cruce de cuentas.- Los proveedores y contratistas, u otros contribuyentes de impuestos municipales, podrán solicitar cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministro o contratos, o por otras acreencias a su favor.

La Tesorería Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista, o contribuyente, al municipio, y se descontará de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, o contribuyente, y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación por cruce de cuentas se concederá mediante Resolución motivada por el Alcalde, o quien él delegue.

Artículo 491. Requisitos.- Para que pueda hacerse compensación con cruce de cuentas se tendrá en cuenta:

1. Que ambas deudas a compensar sean en dinero.
2. Que ambas deudas sean liquidadas.
3. Que ambas deudas sean exigibles a la fecha de la compensación.

Artículo 492. Término para la compensación.- La solicitud de compensación de saldos a favor originados en declaraciones tributarias deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 493. Término para la prescripción.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por este Acuerdo, por la Tesorería Municipal, para el caso de las declaraciones presentadas oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal.

Artículo 494. Interrupción de la prescripción.- El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 495. Suspensión del término de prescripción.- El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 496. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO X COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 497. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.- Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses, y sanciones, de competencia de la administración municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro V. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1, 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, 828, 834, y 843 del mismo Estatuto, casos estos últimos en que se aplicarán las disposiciones que a continuación se señalan.

Así mismo se aplicará este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Artículo 498. Competencia funcional.- Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el primer inciso del artículo anterior, es competente el Tesorero Municipal, y el Alcalde Municipal.

Artículo 499. Competencia para investigaciones tributarias.- Dentro del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, el Tesorero Municipal, para efectos de investigación de bienes del deudor, tendrán las mismas facultades de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



investigación que los funcionarios de fiscalización y realizará los cruces de información a que haya lugar.

Artículo 500. Mandamiento de pago.- El Tesorero Municipal producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Sin embargo, para vincular al deudor solidario, se requiere la constitución del título ejecutivo respecto de este último que esté notificado y debidamente ejecutoriado.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 501. Comunicación sobre aceptación de concordato.- Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración tributaria municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 502. Títulos ejecutivos.- Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el municipio de Puerto Carreño.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 503. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.- En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 504. Medidas preventivas.- Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Tesorero Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para éste efecto, el Tesorero Municipal podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en este Estatuto, por no enviar información.

Artículo 505. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.- La administración municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para éste efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal, o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 506. Aplicación de depósitos.- Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a las arcas municipales.

Artículo 507. Intervención de la administración municipal en procesos especiales para perseguir el cobro.- Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el municipio de Puerto Carreño, la administración tributaria municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, o conforme a las normas vigentes o que los modifiquen, en los procesos allí señalados o asimiladas a las instancias Municipales en lo pertinente.

Artículo 508. Clasificación de la cartera morosa.- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda, todo lo cual se contendrá en el respectivo Reglamento Interno de Cartera.

TÍTULO XI DEVOLUCIONES

Artículo 509. Devolución de saldos a favor.- Los contribuyentes o responsables, podrán solicitar la devolución de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto en que se ordene la devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Artículo 510. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.- La administración municipal podrá establecer trámites que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 511. Competencia funcional para la devolución.- Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal en este sentido.

Artículo 512. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.- La solicitud de devolución o compensación de saldos a favor originados en declaraciones tributarias, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 513. Término para efectuar la devolución o compensación.- La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Dentro del término para compensar o devolver, la Tesorería Municipal podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 514. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con el artículo que en este Estatuto establece la corrección de las declaraciones que “aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor”.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 515. Investigación previa a la devolución o compensación.- El término para devolver o compensar se suspenderá hasta por un término de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal o funcionarios competentes, adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración municipal.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 516. Incorporación de normas.- Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos referenciados en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 517. Ajuste de los valores absolutos dados en salarios mínimos legales.- La Tesorería Municipal, expedirá Resolución anualmente ajustando los valores absolutos establecidos en el presente Acuerdo en un porcentaje igual a la Meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste, salvo que se haya indicado otra forma para hacer el reajuste.

Igualmente equiparará a pesos los valores dados en salarios mínimos, ajustándolos al cien más cercano cuando se trate de salarios mínimos diarios, o al mil más cercano cuando se trate de salarios mínimos mensuales.

Artículo 518. Tránsito de legislación.- En los procesos iniciados antes de la expedición del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 519. Vigencia.- El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y surtirá efecto fiscal a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014). Copia del mismo remítase a la oficina jurídica de la Gobernación del Vichada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
DESPACHO ALCALDE



Dado en el salón Municipal del Municipio de Puerto Carreño a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

Presentado a iniciativa del Señor Alcalde

 REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
N.IT. 900.580.666-7 

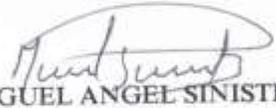
ARTÍCULO 517. Ajuste de los valores absolutos dados en salarios mínimos legales.- La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá Resolución anualmente ajustando los valores absolutos establecidos en el presente Acuerdo en un porcentaje igual a la Meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste, salvo que se haya indicado otra forma para hacer el reajuste. Igualmente equipará a pesos los valores dados en salarios mínimos, ajustándolos al cien más cercano cuando se trate de salarios mínimos diarios, o al mil más cercano cuando se trate de salarios mínimos mensuales.

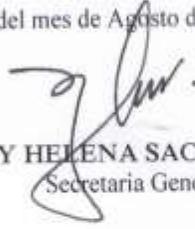
ARTÍCULO 518. Tránsito de legislación.- En los procesos iniciados antes de la expedición del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 519. Vigencia.- El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción, publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y surtirá efecto fiscal a partir del **primero (1º) de enero de dos mil quince (2015)**. Copia del mismo remitase a la oficina jurídica de la Gobernación del Vichada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal, a los Diecinueve (19) días del mes de Agosto de 2014.


MIGUEL ANGEL SINISTERRA B.
Presidente

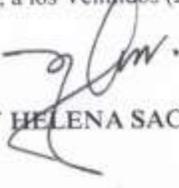

NELSY HELENA SACRISTÁN V.
Secretaria General

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA.

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 013, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA", fue aprobado en sus dos debates reglamentarios correspondientes a los días 11 y 19 de Agosto de 2014, según consta en el Acta de Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y en las Actas de las sesiones Plenarias No. 11 de (12-08/14) y No. 16 de (19-08/14).

Dado en el Concejo Municipal, a los Veintidós (22) días del mes de Agosto de 2014.


NELSY HELENA SACRISTÁN V.

Elaboró: 

"DONDE NACE LA DEMOCRACIA"
Sede B/ El Centro, Cra 9 N° 18-87- Teléfono: 008 56 54 400